



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD  
SEXUAL, VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR,  
EXPEDIENTE N° 00464-2017-89-0201-JR-PE-01. JUZGADO  
PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL. DISTRITO  
JUDICIAL DE ANCASH. PERÚ. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**LUGO VILLAFANA, RUTH LYDA**

**ORCID: 0000-0003-1422-3064**

**ASESOR**

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS**

**ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ - PERÚ**

**2021**

## **TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN**

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR,  
EXPEDIENTE N° 00464-2017-89-0201-JR-PE-01. JUZGADO PENAL COLEGIADO  
SUPRAPROVINCIAL. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. PERÚ. 2019

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Lugo Villafana, Ruth Lyda  
ORCID: 0000-0003-1422-3064

Universidad Católica Los Ángeles Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Villanueva Cavero, Domingo Jesús  
ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Huanes Tovar, Juan de Dios  
ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo, Manuel Raymundo  
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth  
ORCID: 0000-0002-7759-3209

## **HOJA DE JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

---

**HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS  
PRESIDENTE**

---

**CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO  
MIEMBRO**

---

**GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH  
MIEMBRO**

---

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS  
ASESOR**

## **DEDICATORIA**

*Al todopoderoso, a mis amados padres por su apoyo constante, a mi hermosa familia por ser la inspiración en mi vida, por su amor y apoyo incondicional; a todos ellos por su comprensión y confianza en mí.*

***Lugo Villafana Ruth***

## **AGRADECIMIENTO**

*A la universidad Católica los Ángeles de  
Chimbote, a todos mis docentes por su aporte  
invaluable y a todos aquellos que han hecho  
posible la realización de la presente  
investigación, como aporte al conocimiento  
científico del derecho.*

***Lugo Villafana Ruth***

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación fue descriptivo, no experimental, retrospectivo y transversal. Tuvo como objetivo determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia considerando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes del proceso judicial sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, del expediente N° 00464-2017-89-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Ancash, Perú. La muestra estuvo constituida por dicho expediente, seleccionado mediante muestreo no probabilístico, para la recopilación de datos se utilizaron la técnica de la observación y el análisis documental, haciendo uso como instrumento la guía de observación elaborado en función de la estructura de una sentencia. Los resultados están organizados en cuadros, donde se presentan las evidencias empíricas halladas en las sentencias en estudio, considerando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que se establecieron para calificar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de cada una de ellas. En conclusión: se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial en estudio se encuentran en un rango de muy alta calidad, considerando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

**Palabras Clave:** Calidad, sentencia, delito, violación de menor de edad.

## **ABSTRACT**

The present research work is descriptive, non-experimental, retrospective and transversal. Its objective was to determine the quality of first and second instance judgments considering the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters of the judicial process on crime against sexual freedom, rape of a minor, from file No. 00464-2017-89-0201-JR- PE-01, supraprovincial collegiate criminal court of the judicial district of Ancash, Peru. The sample consisted of said file, selected by non probability sampling, for the data collection the observation technique and documentary analysis were used, using as an instrument the observation guide elaborated according to the structure of a sentence. The results are organized in tables, where the empirical evidence found in the sentences under study is presented, considering the normative, doctrinal and jurisprudential parameters that were established to qualify the quality of the expository, considering and decisive part of each one of them. In conclusion: it was determined that the quality of the judgments of first and second instance of the judicial process under study are in a range of Very high quality, considering the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters.

Key Words: Quality, sentence, crime, violation of a minor.



## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
Título de la tesis .....	ii
Equipo de trabajo .....	iii
Jurado evaluador de tesis y asesor .....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Contenido.....	ix
Índice de cuadros .....	xiii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>5</b>
2.1. Antecedentes .....	5
2.2. Bases Teóricas .....	8
2.2.1. El Ius puniendi del estado en materia penal .....	8
2.2.2. La Jurisdicción .....	11
2.2.3. La Competencia.....	12
2.2.4. La acción penal.....	12
2.2.5. Teoría del delito: .....	13
2.2.5.1. Elementos del delito .....	15
2.2.5.1.1. Tipicidad.....	16
2.2.5.1.2. Antijuricidad: .....	16
2.2.5.1.3. Culpabilidad .....	16
2.2.6. Consecuencias jurídicas del delito .....	17
2.2.6.1. La pena.....	17
2.2.6.1.1. Concepto.....	17
2.2.6.1.2. Clases de penas.....	17

2.2.6.1.3.	Criterios para determinación de la pena privativa de libertad:.....	18
2.2.6.2.	La reparación civil.....	20
2.2.6.2.1.	Concepto.....	19
2.2.6.2.2.	Criterios para su determinación: .....	20
2.2.7.	Delito contra la libertad sexual .....	20
2.2.7.1.	Concepto.....	20
2.2.7.2.	Antecedentes históricos.....	21
2.2.7.3.	El ámbito sexual y la libertad .....	22
2.2.7.4.	La indemnidad sexual como bien jurídico. ....	23
2.2.7.5.	Definición de violación sexual .....	24
2.2.7.5.1.	Autoría y participación:.....	25
2.2.7.5.2.	Elementos constitutivos del delito de violación sexual.....	25
2.2.7.5.3.	Elementos del tipo penal de violación sexual .....	26
2.2.8.	Violación sexual a menor entre 14 y menos de 18 años.....	29
2.2.8.1.	Tratamiento legal a menores víctimas de la violencia sexual .....	30
2.2.9.	El proceso penal .....	31
2.2.9.1.	Concepto: .....	31
2.2.9.2.	Principios procesales aplicables .....	31
2.2.10.	El proceso penal común .....	36
2.2.10.1.	Concepto.....	36
2.2.10.2.	Plazos en el proceso penal común.....	37
2.2.10.3.	Etapas del proceso penal común .....	39
2.2.10.4.	Los puntos controvertidos .....	40
2.2.10.5	Medios impugnatorios.....	41
2.2.10.6.	Medios técnicos de defensa.....	41
2.2.10.7.	El principio de oportunidad .....	42
2.2.11.	La prueba.....	42
2.2.11.1.	Concepto.....	42

2.2.11.2.	Sistemas de valoración de la prueba.....	42
2.2.11.3.	Principios aplicables a la prueba .....	43
2.2.11.4.	Medios probatorios actuados en el proceso.....	45
2.2.11.4.1.	Pruebas documentales .....	45
2.2.11.4.2.	Declaración de parte.....	46
2.2.11.4.3.	Declaración de testigos.....	47
2.2.11.4.4.	Prueba pericial.....	47
2.2.12.	El debido proceso .....	49
2.2. 12.1.	Concepto: .....	49
2.2. 12.2.	El debido proceso penal .....	49
2.2.13.	La resolución judicial .....	50
2.2.13.1.	Concepto: .....	50
2.2.13.2.	Clases .....	52
2.2.13.3.	Estructura de las resoluciones .....	53
2.2.13.4.	Tipologías de sentencias en el Código procesal penal .....	54
2.2.13.5.	Motivación de la resolución judicial .....	56
2.2.13.6.	Motivación de una sentencia judicial según la doctrina.....	56
2.2.13.7.	Motivación de una sentencia judicial según la jurisprudencia.....	57
2.2.13.8.	Motivación de sentencia judicial según ordenamiento jurídico... ..	58
2.2.13.9.	Fines de la motivación.....	58
2.2.13.10.	Elementos para una motivación correcta .....	58
2.2.13.11.	Principios relevantes de una resolución .....	59
2.3.	Marco conceptual .....	60
<b>III.</b>	<b>HIPOTESIS .....</b>	<b>62</b>
<b>IV.</b>	<b>METODOLOGÍA .....</b>	<b>63</b>
4.1.	Diseño de la investigación .....	63

4.2.	Población y muestra .....	63
4.3.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	63
4.4.	Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	65
4.5	Plan de análisis .....	65
4.6.	Matriz de consistencia lógica .....	65
4.7.	Principios éticos .....	67
<b>V. RESULTADOS .....</b>		<b>68</b>
5.1.	Resultados .....	68
5.2.	Análisis de resultados .....	91
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>		<b>101</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>		<b>103</b>
<b>ANEXOS.....</b>		<b>107</b>
	<b>Anexo 1.</b> Cronograma de actividades	
	<b>Anexo 2.</b> Presupuesto	
	<b>Anexo 3.</b> Guía de observación	
	<b>Anexo 4.</b> Sentencias de primera y segunda instancia	
	<b>Anexo 5.</b> Declaración de compromiso ético	

## INDICE DE CUADROS

<b>Resultados de la sentencia de Primera instancia .....</b>	<b>68</b>
Cuadro N° 1. Evidencia empírica de la parte expositiva .....	68
Cuadro N° 2. Calidad de la parte expositiva.....	69
Cuadro N° 3. Evidencia empírica de la parte considerativa .....	71
Cuadro N° 4. Calidad de la parte considerativa.....	72
Cuadro N° 5. Evidencia empírica de la parte resolutive.....	75
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive .....	76
<b>Resultados de la sentencia de Segunda instancia.....</b>	<b>78</b>
Cuadro N° 7. Evidencia empírica de la parte expositiva .....	78
Cuadro N° 8. Calidad de la parte expositiva.....	79
Cuadro N° 9. Evidencia empírica de la parte considerativa .....	81
Cuadro N° 10. Calidad de la parte considerativa.....	83
Cuadro N° 11. Evidencia empírica de la parte resolutive.....	85
Cuadro N° 12. Calidad de la parte resolutive .....	86

## **I. INTRODUCCIÓN**

Según el informe de la Comisión Europea, España tiene altas tasas de resolución de asuntos judiciales, reflejado ello en altos indicadores de eficiencia, calidad e independencia de poderes. En América Latina, la mayoría de los estados participan en desarrollar políticas integrales y de lucha eficaz contra la criminalidad, optimizando el funcionamiento de los sistemas de administración de justicia. Sin embargo, en muchos países se vive hoy en día marcados niveles de corrupción en diferentes aspectos, originando retraso en el desarrollo político, económico y social de sus habitantes. (Comisión Europea, 2018)

A nivel de Latinoamérica, la administración de justicia históricamente se ha visto influenciada por numerosos conflictos políticos y sociales; así como la preponderancia del poder político en la toma de decisiones de algunos jueces y tribunales. Es notorio también el incremento en los índices de criminalidad, así como el descontento creciente en la ciudadanía, por la incapacidad del sistema judicial en la toma de decisiones drásticas y confiables que contribuyan a la resolución satisfactoria de este fenómeno. (Rico J. y Salas L., 2005)

Actualmente en el Perú se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. La última encuesta de Ipsos Apoyo revela que la mitad de la población peruana (51%) expresa que el principal problema que afronta el país es la corrupción; más aún solo el 11% de los peruanos aprueban la labor del Poder Judicial y el Ministerio Público, instituciones salpicadas por las investigaciones a la

presunta red de corrupción de los cuellos blancos del puerto. (El Comercio Ipsos apoyo, 2018)

Por todo ello se vive una situación de reforma y modernización de la administración de justicia en el Perú, así tenemos la creación de la Junta Nacional de Justicia en febrero del 2019, con el único propósito de coordinar esfuerzos y tomar decisiones que beneficien al país, sobre todo en el afán de contar con un sistema de justicia honesto y eficiente. Sumado también en el año del bicentenario un nuevo periodo presidencial con su propio gabinete de ministros y un congreso elegido recientemente por voluntad popular, que proponen una serie de reformas con injerencia directa o indirectamente en la administración de justicia de nuestro país.

En ese orden de ideas, se realizó el presente trabajo de investigación sobre la calidad de sentencia de primera y segunda instancia, considerando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor - expediente N° 00464-2017-89-0201-JR-PE-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial. Distrito Judicial de Ancash. Perú; despertando el interés en el análisis crítico y la interpretación de las resoluciones, tanto de primera como de segunda instancia, que permitieron identificar el cumplimiento de los parámetros antes mencionados en la parte estructural de cada sentencia.

Se tomó en cuenta el esquema del anexo 4 del Reglamento de investigación versión 017, de la ULADECH Católica. En cuanto al aspecto metodológico incluye la unidad de análisis que está representado por un expediente judicial seleccionado a través de un muestreo no probabilístico, llamado muestreo intencional. La técnica de recolección de

datos tuvo su sustento en la observación y el análisis exhaustivo de los mismos, para lo cual se utilizó como instrumento una Guía de observación. El marco teórico y conceptual abarca aspectos de la norma penal sustantiva y de tipo procesal, haciendo énfasis en temas doctrinarios, normativos y jurisprudenciales respecto al delito contra la libertad sexual, materia de la presente investigación. Los resultados se presentan en cuadros estadísticos de doble entrada, con sus respectivas interpretaciones y análisis de los mismos. Las conclusiones responden a los objetivos propuestos inicialmente.

Para ello se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia, considerando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor - expediente N° 00464-2017-89-0201-JR-PE-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial. Distrito Judicial de Ancash. Perú. 2019?

Se formuló como objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes del expediente N° 00464-2017-89-0201-JR-PE-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial. Distrito Judicial de Ancash. Perú. 2019

Para alcanzar el objetivo general, los objetivos específicos fueron:

**Respecto a la sentencia de primera instancia:**



- Identificar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
- Describir la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- Analizar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

- Conocer la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
- Establecer la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho y la pena.
- Señalar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente estudio se justifica, porque hoy en día el sistema de justicia peruano tiene baja credibilidad y más de la mitad de la población no confía en las decisiones judiciales, motivando esto al análisis de las resoluciones del proceso judicial en estudio, considerando los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales que rigen la elaboración de las sentencias de primera y segunda instancia, tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive; confrontándolos con las normas sustantivas y procesales del derecho penal vigente, permitiendo al investigador hacer uso del método científico.

Así también, se busca despertar el espíritu investigativo de los estudiantes de Derecho de la ULADECH, a través de la búsqueda de la información, la recolección de los datos, aplicación de instrumentos y el análisis de los resultados, relacionados a tópicos de administración de justicia en el Perú.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

Sarango (2008) en su tesis *“El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones judiciales”*, realizado en Ecuador, cuyo objetivo fue establecer si los poderes públicos cumplen con el principio constitucional de la motivación y el debido proceso; concluye: Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes administran justicia. Es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales. Las resoluciones judiciales deben cumplir dos condiciones: las conclusiones a que se arriba y que éstos sean merituados, garantizando que sea motivada. Finalmente, sí guardan relación el principio de motivación con el debido proceso, materia del presente estudio.

Figuroa (2008) en su estudio *“Calidad y redacción judicial”* realizado en Lambayeque, llegó a las siguientes conclusiones: en el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones es considerado un parámetro cuantitativo para los procesos de ratificación de los magistrados, entre estos criterios tenemos: a) Pertinente valoración de los medios probatorios que se ofrece durante el proceso; b) Congruencia y racionalidad respecto a la tesis postulada y a la decisión para emitir el fallo; adecuado análisis valorativo de las

pruebas actuadas, c) Adecuada estructura y claridad de las resoluciones (autos y sentencias), d) La aplicación de la norma para solucionar los casos es pertinente.

Ticona (2016), investigó *“La argumentación jurídica en las sentencias expedidas por los jueces penales del distrito judicial de Lima norte”*, realizó un trabajo de campo encuestando a 80 operadores del derecho, se analizaron 47 fuentes documentales o sentencias judiciales del distrito judicial de Lima norte. Concluyó que en el distrito judicial de Lima norte existe un margen de sentencias que no desarrollan una adecuada argumentación, que permitan al usuario, una fácil comprensión sobre este tópico; no conceptúan la antijuridicidad, no fundamentan la culpabilidad y no se justifica por medio alguno la reparación civil fijada.

Paco (2016) realizó su tesis en Jaen *“Factores que dificultan el recaudo de los medios probatorios”*, determinó los principales factores que dificultan el recaudo de los medios probatorios fueron: que el 70% de las víctimas no colaboran con la investigación, siendo este, el principal factor que dificulta el recaudo de los medios probatorios para iniciar la demanda. Así mismo, el 73.35% de las carpetas fiscales de las denuncias por violencia familiar fueron archivadas, de ellas el 62.86% lo hicieron por falta de pruebas.

Guerrero (2018) en su tesis *“Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el distrito judicial Lima norte, 2017”*, tuvo como objetivo determinar la relación entre estas variables; llegando a las siguientes conclusiones: a) existe relación significativa entre las variables de estudio, b) entre las variable calidad de sentencia y cumplimiento de la administración de justicia hay un nivel muy alto de

correlación, c) entre la variable calidad de sentencia y garantías de la administración de justicia ocurre lo mismo, nivel de correlación muy alto.

Couso (2009) en su estudio *"La sexualidad de los menores de edad ante el Derecho penal"*, presentado en el Seminario en Latinoamérica de teoría constitucional y política de Asunción - Paraguay, llegó a las siguientes conclusiones: la ley penal castiga las relaciones sexuales con personas menores de edad, incluso en casos en que ellos han prestado su consentimiento para tales relaciones. En el pasado, el castigo penal de tales relaciones servía para la protección de la moral de la época y del poder del padre de familia para sus intereses como promover alianzas matrimoniales convenientes. En las leyes penales actuales, todavía puede apreciarse la atención a los intereses familiares junto a la protección de los intereses del menor de edad, bajo el tópico de la incapacidad de consentimiento sexual.

Losada (2012), realizó un estudio en Argentina sobre *"Epidemiología del abuso sexual infantil"* y concluyó: la violencia sexual infantil es una experiencia negativa y atroz, en casi todas las sociedades y culturas del mundo. Sus efectos catastróficos, inciden no sólo en la calidad de vida de la víctima, sino más aún repercuten, a nivel del contexto social, familiar y en la salud pública. El daño psicosocial es muy grave, por lo que es necesario contar con profesionales altamente capacitados en el tema; pericia que significa, indiscutiblemente, un análisis somero y exhaustivo respecto a la incidencia y la prevalencia del abuso sexual infantil.

Púñez (2016), realizó el estudio *"Perfil de los delitos contra la libertad sexual en menores de 14 Años en Huancayo"*, siendo los resultados: Se identificaron 210 casos de agresiones

sexuales, el 52% de los casos entre los 10 y 14 años y el 34% entre los 5 - 9 años; según el tipo de denuncia 35% fue por violación y 34% fue por tocamiento, según el tipo de agresor el 55% de los casos se denunció a personas conocidas, al examen físico un 10% presentó lesiones corporales. Concluyó que el delito contra la libertad sexual en menores de 14 años se presenta en mayor porcentaje entre los 10 y 14 años de edad y en la mayoría de los casos el denunciado fue una persona conocida (tío).

Namuche (2017) realizó su tesis *“La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima norte”*, tuvo como objetivo determinar la falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el Distrito judicial de Lima norte, donde identificó la falta de motivación de las resoluciones judiciales por parte de los jueces, cuando dictaminan una resolución.

Paredes (2019) en su tesis *“Análisis de la jurisprudencia en el delito de violación sexual de menores de edad en el Perú”*, tuvo como objetivo analizar el criterio de interpretación que ha realizado la Corte Suprema de Justicia de la Republica respecto a la prueba y la pena en los delitos de violación sexual de menores de edad, con una muestra de 100 resoluciones judiciales entre los años 2011 y 2016. Llegó a la conclusión que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el delito de violación sexual de menor de edad es inconsistente debido a la falta de uniformidad de criterios jurisprudenciales revisando los medios probatorios y las penas impuestas.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. El Ius puniendi del estado en materia penal**

Actualmente el estado tiene la facultad exclusiva de imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a través de determinados órganos, constituyéndose el estado en el titular exclusivo del ius puniendi defendiendo los intereses afectados por los delitos que son de naturaleza pública. Por ello, la sanción penal en la comisión de un delito es tarea que le corresponde realizar al estado. (García, 2019)

#### **2.2.1.1. El fundamento del Ius puniendi**

El fundamento del ius puniendi radica en la necesidad de contar con un sistema penal eficiente para asegurar la convivencia y la paz social en justicia. Esto está determinado por dos corrientes doctrinales; la primera, que indica que el derecho penal debe proteger los bienes jurídicos a través de la prevención de conductas delictivas y la segunda, que considera que la labor del derecho penal es mantener la vigencia de las normas defraudadas por los delitos.

#### **2.2.1.2. Los límites del Ius puniendi**

El ejercicio de la potestad punitiva del estado o de castigar las conductas delictivas no puede ser de forma irrestricta, más al contrario debe estar sujeta a una serie de principios o garantías conocidos como principios político-criminales, que el estado utiliza en la aplicación del derecho penal para enfrentarse a las conductas socialmente dañosas. Al mismo tiempo están orientados a evitar los excesos en el ejercicio del poder punitivo de los gobernantes.

La pena no solo muestra su eficacia en la función preventiva o restabilizadora, si no también se orienta a través del cumplimiento de ciertas condiciones referentes a las garantías jurídico-penales. (García, 2019)

### **2.2.1.3. Los principios del Ius puniendi**

**2.2.1.3.1. El principio de exclusiva protección de bienes jurídicos:** El derecho penal solamente puede ser utilizado para proteger los bienes jurídicos, más no justifica preservar valores morales, objetivos políticos o reglas simples de uso social; está vinculado al principio de lesividad, ya que sin ello no es posible sustentar la imposición de la sanción penal.

**2.2.1.3.2. La última ratio o mínima intervención del derecho penal:** el derecho penal debe intervenir solo en casos de estricta necesidad, cuando los conflictos sociales no se puedan resolver con otros mecanismos menos gravosos. La aplicación de este principio considera la decisión del legislador penal de criminalizar o despenalizar una conducta.

**2.2.1.3.3. El principio de legalidad:** establece que ninguna persona puede ser sancionado penalmente por un acto que no esté previsto por la ley como un delito, su reconocimiento debe ser expreso.

**2.2.1.3.4. El principio de culpabilidad:** establece que no hay pena sin culpa, es decir la manera de sancionar penalmente a una persona es a través de la imputación culpable de un injusto penal; entonces la culpabilidad del autor se constituye en fundamento de la pena.

**2.2.1.3.5. El principio de proporcionalidad de las penas:** establece que la imposición de las penas tenga una relación valorativa con el hecho delictivo, la potestad punitiva no puede aplicar sanciones desproporcionadas, más bien el fundamento de este principio apunta a la maximización de la libertad, limitando la imposición de una pena a una medida proporcional a lo que se protege.

**2.2.1.3.6. El principio de resocialización:** la medida punitiva debe apuntar a reinsertar al condenado a la sociedad, el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad a través de la humanización del castigo y la oferta de la asistencia social.

**2.2.1.3.7. El principio de humanidad:** es considerado el fundamento de la política criminal, exige la eliminación o reformulación de penas contrarias a la dignidad humana, por consiguiente, busca conseguir la humanidad de las penas.

## **2.2.2. La Jurisdicción**

El artículo 138° de la Constitución Política consagra que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y es ejercido por el poder judicial a través de sus órganos jurisdiccionales. La jurisdicción es uno de los atributos del estado.

La jurisdicción es una función pública de hacer justicia, el estado resuelve los conflictos que se suscitan entre los ciudadanos conforme lo establecen las normas jurídicas. La jurisdicción penal es la función soberana del estado ejercida por los jueces, cuyo objetivo es la persecución de los delitos cuyas conductas encajan en las disposiciones penales. (Peña, 2015)



### **2.2.2.1. Características de la Jurisdicción Penal**

- a. Soberanía de la función jurisdiccional, ejercida por el estado a través de la administración de justicia penal.
- b. Es de naturaleza coercitiva, el poder punitivo y las medidas de orden procesal, son de naturaleza pública.
- c. Unidad de función jurisdiccional, es un derecho subjetivo unitario.
- d. La jurisdicción penal actúa de oficio, al tomar conocimiento de la noticia criminis promueven su ejercicio.
- e. El derecho a un juez natural y a un tribunal imparcial, con todas las garantías que emanan del debido proceso.
- f. Respeto por los derechos humanos, procurando el bien común como función ineludible del estado.

### **2.2.3. La Competencia**

Es la facultad que tiene el juez para el conocimiento de un caso y someterlo a su jurisdicción; en otras palabras, es el deber de un tribunal de decidir sobre el fondo de un proceso concreto. (Peña, 2015)

El nuevo código procesal penal, en su artículo 19° establece, que la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso. La competencia penal es la capacidad de un juez de poder administrar la justicia penal con la finalidad de resolver los conflictos sociales mediante la aplicación de una sanción punitiva. La forma de limitar la jurisdicción se llama Competencia, el ordenamiento

procesal determina la competencia a través de una serie de criterios: territorial, funcional, material y objetiva.

#### **2.2.4. La acción penal**

La acción es el derecho de los ciudadanos de ejercer un reclamo hacia los órganos que administran justicia, o derecho a lograr a través de un proceso una decisión jurisdiccional en concordancia con la ley. La acción penal es el ejercicio del derecho a la justicia, sobre todo en términos preventivos, ante la comisión de un delito, se realiza la denuncia ante la autoridad judicial solicitando una sanción y el resarcimiento de los daños sufridos.

El nuevo código procesal penal describe un modelo acusatorio, donde el ministerio público es el encargado de iniciar la acción penal y dirigir toda la investigación, ante el órgano jurisdiccional competente, una vez conocida la noticia criminal hasta culminar con la investigación preparatoria. (Peña, 2015).

#### **2.2.5. Teoría del delito**

El delito es definido como: “todo acto humano, es la acción típica, antijurídica, culpable y subsumible bajo una sanción penal adecuada, y que satisfaga las condiciones de punibilidad”. (Parma, 2017)

La teoría del delito es un sistema o conjunto ordenado de conocimientos, que tratan de probar una serie de hipótesis a través de la interpretación de la dogmática penal; cuyo objeto de estudio es todo hecho que da lugar a la aplicación de una consecuencia jurídico

penal, llamada también medida de seguridad, en respuesta a una acción humana.

(Almanza, 2010)

Parma (2017) considera algunas teorías que tratan sobre el delito, entre ellas:

**a) El causalismo:** su nombre se debe a que tiene como base el binomio causa - efecto, sus representantes más destacados son el jurista Von Liszt, Beling y Núñez. Sostiene que el delito engloba el análisis del acto delictivo desde la perspectiva secuencial de una triada, donde se considera la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. Se caracteriza porque ubica de forma sencilla la culpabilidad, atribuyendo la responsabilidad a una persona a través de la comprobación de la causa. Esta teoría resume que la acción es el movimiento corporal modificadora del mundo externo; la conducta prohibida está descrita por el tipo; lo antijurídico es la falta de causas de justificación y la relación psicológica entre el autor y el hecho, lo menciona como culpabilidad.

**b) El causalismo naturalista:** la característica principal de esta teoría es que, considera a la acción como aspectos físicos o naturalísticos que se componen por el movimiento corporal espontáneo y su consiguiente modificación en el mundo externo, originando de esta manera una relación natural de causalidad. Describe los elementos del delito; la tipicidad lo considera descriptiva u objetiva; la antijuricidad es también objetiva pero valorativa; mientras que la culpabilidad involucra el análisis de varios elementos psicológicos, subjetivos y las formas como son la culpa y el dolo; en tanto que la imputabilidad estima como su presupuesto.

c) **El finalismo:** su máximo representante es Hans Welzel, esta teoría considera a la acción como finalidad de actuar en forma consciente en razón de un objetivo propuesto voluntariamente. La descripción del tipo incluye elementos subjetivos, objetivos, valorativos, descriptivos, así como la culpa y el dolo. Respecto a la antijuricidad hace mención a elementos tanto objetivos, subjetivos y valorativos. Mientras que la culpabilidad incluye la imputabilidad, el conocimiento del hecho ilícito y la reprochabilidad.

d) **El funcionalismo:** con su mayor representante el jurista Claus Roxin, considera que los elementos del delito tienen una orientación político - criminal, destacando que los presupuestos de la punibilidad deberían estar orientados conjuntamente con los fines del derecho penal. Hace mención también al funcionalismo radical o sociológico, que fundamenta al derecho en su función garantista de las normas, así como de la constitución política y de toda la sociedad en su conjunto, siendo su único objetivo la solución de todos los conflictos o diferentes problemas que atraviesa la sociedad.

#### **2.2.5.1. Elementos del delito**

Para Almanza, (2010), los elementos del delito constituyen características interdependientes que definen el concepto del delito. Entre ellos tenemos:

a) **La acción o conducta,** referida a una voluntad exteriorizada como el acto en sí, o por la omisión del acto, dando como resultado una relación de causalidad. En definitiva, el hecho punible es la misma conducta humana.

- b) **La tipicidad**, la comisión de un delito es una conducta humana que corresponde a un tipo penal específicamente formulado, es decir no hay delito sin un tipo legal claramente definido por el derecho positivo.
- c) **La antijuridicidad**, resalta la existencia de la contradicción entre la causación de los hechos con el ordenamiento jurídico vigente.
- d) **La culpabilidad**, se debe reprochar jurídicamente la conducta del sujeto por no hacer lo que debe, el acto o la omisión son consideradas por el derecho medios suficientes entre cumplir un mandato o violarlo. Se considera también al dolo y la culpa.

#### 2.2.5.1.1. Tipicidad

Es una característica peculiar atribuida a la conducta humana, enmarcada dentro del tipo penal mediante el juicio de tipicidad, sujeto a comprobación a través de los requisitos pertenecientes ya sea a la tipicidad objetiva o a la tipicidad subjetiva. (Fontan, 2009)

La estructura del tipo penal está constituida por 3 elementos:

- a) **Sujeto activo**, es el actor de la acción penal ilícita.
- b) **Conducta**, es el comportamiento humano de acción u omisión, descrita por un verbo rector en el código penal vigente.
- c) **Bien jurídico**, es un derecho fundamental de toda persona protegida por la legislación penal.

#### 2.2.5.1.2. Antijuridicidad

Para Fontan (2009), la antijuridicidad se rige por la legalidad, es decir que no existe penas ni delitos que no están explícitamente señalados y sancionados en la norma penal.

### 2.2.5.1.3. Culpabilidad

El acto humano cometido debe ser reprochable, es decir la culpabilidad es concluyente para establecer la pena. Dentro de los componentes de la culpabilidad se considera: la imputabilidad; como el dolo, la culpa, imprudencia, impericia y negligencia.

### 2.2.6. Consecuencias jurídicas del delito

#### 2.2.6.1. La pena

**2.2.6.1.1. Concepto:** Rodríguez (2012) refiere que:

Toda pena presupone culpabilidad del sujeto cuando cometió un hecho ilícito en el pasado y en cambio toda medida de seguridad presupone una permanente peligrosidad del sujeto para el futuro. Concluye también en que la pena tiene función preventiva, protectora, retributiva y resocializadora.

#### 2.2.6.1.2. Clases de pena

El código penal vigente, en sus artículos del 28 al 41, clasifica la pena en:

- a) **Pena privativa de la libertad:** entendida como la pérdida de la libertad de tránsito del que es responsable de un hecho ilícito, siendo recluso en una institución carcelaria, en algunos casos de forma temporal, pudiendo durar mínimo 2 días y máximo 35 años, o en otros en forma definitiva o cadena perpetua, según lo establece el artículo 29° del código penal.
- b) **Pena restrictiva de libertad (artículo 30):** obliga al responsable del hecho ilícito a alejarse del país. Se clasifica en:
  - **Expatriación**, que es aplicado a sujetos nacionales por un tiempo máximo de 10 años.
  - **Expulsión del país**, se aplica a extranjeros y es en forma definitiva.

Cabe mencionar que ambas penas son aplicadas después de haberse cumplido la pena privativa de libertad.

c) **Pena limitativa de derechos (artículo 31):** éstas recaen sobre algunos derechos del sentenciado, pero esto no implica la pérdida de su libertad, entre ellas tenemos:

**c.1) Jornadas de servicios a la comunidad (artículo 34):** entendida como una forma de ocupación laboral en libertad del sujeto, que se da a persona de baja peligrosidad. El sentenciado prestará servicios gratuitamente en favor de la comunidad, va de 10 a 156 jornadas semanales.

**c.2) Limitación de los días libres (artículo 35):** el sentenciado tiene asistencia obligatoria a una institución no carcelaria en sus días libres, para realizar actividades educativas, culturales puede ser de 10 a 156 jornadas semanales.

**c.3) Inhabilitación (artículo 36):** se refiere a la suspensión o restricción de algunos derechos del sentenciado. Incluye 2 tipos de penas: una principal y la otra accesoria; en caso de ser principal tiene una duración de 6 meses a 5 años, salvo supuestos de incapacidad definitiva y cuando es accesoria, se extiende el mismo tiempo que la principal.

d) **Pena de multa (artículo 41):** en este caso la pena obliga al condenado a pagar una suma dineraria a favor del Estado. No constituye una reparación civil, se realiza el cálculo en función a días - multa teniendo como base un porcentaje (25% a 50%) del

ingreso diario del sentenciado, va de 10 a 365 días – multa, lo cual se abonará a las arcas del tesoro público.

#### **2.2.6.1.3. Criterios para determinación de la pena privativa de libertad:**

Para Prado (2018), la pena es determinada a través de un procedimiento técnico y valorativo que permitirá la precisión cualitativa, cuantitativa y ejecutiva de la sanción penal. Los artículos 46° a 51° del código penal tratan de la determinación de la pena privativa de libertad en tercios, en medios, en mínimos y máximos de años de privación de la libertad, más no así de otras penas.

La determinación de la pena obedece a ciertos criterios o principios que el juez tomará en cuenta:

- a. **Función preventiva**, busca la preservación de bienes jurídicos y afianzar la vigencia del orden jurídico.
- b. **Legalidad**, sólo puede imponerse la pena prevista por la ley (*nulla poena sine lege*), según el desarrollo del debido proceso.
- c. **Culpabilidad**, exige la comprobación de la responsabilidad (no hay pena sin culpabilidad).
- d. **Lesividad**, la pena exige vulneración o peligro de los bienes jurídicos.
- e. **Humanidad**, el estado no puede diseñar ni ejecutar penas que afecten la dignidad humana.
- f. **Proporcionalidad**, la pena no puede sobrepasar la afectación generada por el delito.

#### **2.2.6.2. La reparación civil**



### **2.2.6.2.1. Concepto:**

El artículo 92° del código penal establece “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, es decir impone la obligación al juez de determinar la reparación civil, en caso que considere responsable del delito al procesado y por consiguiente le imponga una pena, sin interesar si es una pena mínima o máxima. Así una vez que se considere culpable al procesado el juez está obligado a determinar la pena y la reparación civil”. (Legis. pe, 2019)

### **2.2.6.2.2. Criterios para su determinación:**

Según el artículo 93 del actual código penal, indica que la reparación civil incluye:

1. Restituir el bien o en su defecto, el pago equivalente a su valor.
2. El derecho a la indemnización de daños y perjuicios producidos.

El autor de una conducta dañosa reparará las consecuencias dañosas del hecho, todo acto ilícito tiene como consecuencia no solo la imposición de una pena, si no también puede dar lugar a que el autor asuma su responsabilidad, entonces se hace necesario fijar conjuntamente con la pena el monto correspondiente a la reparación civil.

### **2.2.7. Delito contra la libertad sexual**

El derecho penal distingue la parte general y la parte especial del derecho. El tema materia de estudio se encuentra establecido en la parte especial de nuestro código penal, es decir, en su título IV como delitos contra la libertad y en el capítulo IX consigna violación de la libertad sexual; en tal sentido, el delito de violación sexual entre catorce y menos de 18 años está establecido en el artículo 170 numeral 11, cabe recalcar que ésta fue modificada con Ley 30838 del 4 de agosto del 2018.

### **2.2.7.1. Concepto**

Para Peña (2015), la libertad sexual se vulnera, cuando una persona obliga a realizar acciones concernientes a la sexualidad a otra sin su consentimiento, usando tanto la fuerza física o emocional. Es considerado como el bien jurídico de máximo valor dentro del colectivo social, pero a la vez con mayor riesgo a ser vulnerado, que se refleja en altas incidencias de violencia de nuestro país y en el mundo en los últimos años.

Así mismo, la vulneración de la libertad sexual se conceptualiza en dos aspectos: a los mayores de edad en su derecho a la libre determinación sexual y a la indemnidad sexual en los menores de edad y los incapaces.

Noguera (2015), refiere que en la comisión del delito de violación sexual el bien jurídico protegido es el derecho a la libertad sexual, entendiéndose éste como la plena libertad o libre determinación de toda persona para disponer de su propio cuerpo, así como su capacidad de elección para tener acceso carnal o sexual o en su defecto rechazarlo según su decisión.

### **2.2.7.2. Antecedentes históricos:**

Según Noguera (2015), la violación sexual, que implica acceso carnal fue contemplada desde las legislaciones antiguas, en tiempos muy remotos las sanciones eran castigos muy severos para aquellos que cometían ilícitos sexuales, así:

En Roma se castigaba con la pena de muerte a quienes ejercían violencia sobre personas casadas o solteras.

En el Código de Hammurabi de los babilonios se sancionaba de una manera enérgica, no solo afectaba a la agraviada, sino también a la sociedad y a los dioses; la sanción que se aplicaba al violador era pena de muerte mediante ahorcamiento en público.

El derecho hebreo tenía penas más drásticas, se sancionaba con la pena de muerte al violador, así como a los familiares más cercanos.

El derecho penal canónico también sancionaba este delito con pena de muerte, pero tenía como requisito que la víctima sea virgen y ser desflorada, de lo contrario, se sancionaba con penas más leves.

En el Perú, los incas sancionaban de distintas formas como, la expulsión del pueblo y el linchamiento, sólo se aplicaba la pena de muerte para los reincidentes. En la época de la colonia la criminalidad aumentó debido al abuso de los cuales eran víctimas nuestros indígenas. Ya en la época de la república, estando en vigencia el código penal de 1924, había pena de muerte para el violador de menores de 7 años, con la constitución política de 1979 sólo se aplica la pena de muerte en caso de traición a la patria en situación de guerra exterior.

Actualmente, la constitución de 1993, en su artículo 140° textualiza “la pena de muerte sólo puede aplicarse por delito de traición a la patria en caso de guerra y de terrorismo conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada”.

### **2.2.7.3. El ámbito sexual y la libertad**

Bobio (1999), hace la distinción entre dos aspectos: la libertad de querer o voluntad, conocida como libertad positiva y la llamada libertad negativa dada por la libertad de obrar.

- a. La libertad de querer o libertad de voluntad, implica autodeterminación, quiere decir que una persona tiene la posibilidad de orientar su libre voluntad dirigido a un claro objetivo, tomando decisiones sin influencia de otros.
- b. La libertad de obrar, se refiere a la realización u omisión de una conducta, sin la interferencia de un tercero en dicha decisión.

Diez (2013), menciona dos aspectos respecto a los delitos de la libertad sexual:

- a. Lo positivo, entendido como la libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, tanto en su comportamiento particular como en su comportamiento social.
- b. Lo negativo, está dado en aspecto defensivo para concretarse en la capacidad que tiene la persona de negarse a ejecutar actos sexuales que no desea realizar.

Ambos aspectos se complementan y reflejan distintos aspectos del mismo bien jurídico. Así mismo menciona, que la libertad sexual debe entenderse de dos maneras: como libre disposición del propio cuerpo, teniendo en claro el respeto a la libertad ajena; y como la potestad de repeler o rechazar agresiones sexuales de terceros.

#### **2.2.7.4. La indemnidad sexual como bien jurídico**

Noguera (2015) refiere también que: “el bien jurídico protegido, cuando se trata de una persona con incapacidad psíquica o física y de menores de edad, es la indemnidad o intangibilidad sexuales, protegiéndolos de actos contra el pudor a menores, teniendo éstos el derecho a un normal desarrollo biológico y psicológico. Siendo la indemnidad o intangibilidad sexual una clara manifestación de la dignidad humana reconociendo el

adecuado y normal desarrollo de su personalidad, sin intervención de experiencias negativas producidas por terceros, que puedan conllevar secuelas psicológicas para toda la vida.”

Peña (2015) refiere que la indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se protege en el delito de violación sexual a menor. Se relaciona con la necesidad de proteger, preservar y garantizar el desarrollo normal sexual de aquellos que aún no han logrado la madurez suficiente, tanto en el desarrollo físico, biológico y psicológico, como es el caso de los menores y los discapacitados, por tanto, el estado tiene la responsabilidad de proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no puede defenderlo al carecer de propia autodeterminación y capacidad suficiente para valorar una conducta sexual.

#### **2.2.7.5. Definición de violación sexual**

Según Noguera (2015), define la violación sexual como el acto sexual o acción análoga realizado en contra de la voluntad de una persona, pudiendo ser inclusive su propio cónyuge o conviviente, utilizando la violencia física o la grave amenaza que venza su resistencia. La violación implica la invasión del cuerpo de la víctima a través de la penetración con una parte del cuerpo o un objeto, a los orificios vaginal, anal u oral.

##### **2.2.7.5.1. Autoría y participación:**

Salinas (2018), define que la autoría tiene 3 clases: hablamos de una autoría directa o inmediata, donde considera al autor como la persona que tiene todo el dominio, señorío o mando del hecho ilícito; la autoría mediata, definida como el agente que, valiéndose o

por intermedio de otra persona, realiza el hecho punitivo; y la coautoría donde están considerados aquellos sujetos que tienen participación en la ejecución del hecho punible.

Los delitos contra la libertad sexual, específicamente violación sexual, son sancionados severamente por nuestro ordenamiento jurídico vigente dependiendo, claro está, del grado de comisión en su participación ya sea por autoría o coautoría, dentro del hecho delictivo.

Respecto a la participación Rodríguez (2012), manifiesta que es la situación cuando el sujeto no realiza la acción típica y tampoco tiene el mando o dominio del hecho delictivo. Así mismo, Peña (2015) señala que el autor inmediato de estos injustos penales puede serlo tanto el hombre como la mujer; el primero cuando introduce su órgano viril en la vagina o en el ano, así como en la boca; y la segunda, cuando introduce en las cavidades antes señaladas objetos o partes del cuerpo.

#### **2.2.7.5.2. Elementos constitutivos del delito de violación sexual**

Según Noguera (2015), el delito de violación sexual agrupa los siguientes elementos:

**a. La violencia física**, está dada por el uso de la fuerza física dirigida al cuerpo del sujeto pasivo obligándolo a mantener relaciones sexuales. La violencia o fuerza física para ser típica debe coactar, restringir o reducir el ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo a consentir contra su voluntad el acto sexual u otro análogo.

La violencia debe dirigirse directamente sobre la persona de la víctima a modo de fuerza física que obligue a practicar las relaciones sexuales. Es decir, tiene que existir resistencia consciente de la víctima y su vencimiento por el autor. La violencia que venza su

resistencia dependerá de la edad, salud, energía física, temperamento del agente y de la víctima, entre otros.

**b. Resistencia de violencia de la víctima del delito**, se refiere a la capacidad de entereza y respuesta consciente de la víctima de resistirse a la consumación del hecho ilícito. Si bien no es un elemento constitutivo, es un elemento tácito que debe estar presente al ocurrir la violencia física.

**c. La grave amenaza**, se entiende como la intimidación y coacción utilizando la palabra o acción para cometer el hecho ilícito, considerable, inminente y apremiante a la víctima; situación que le provoca miedo extremo, terror y pánico; actúa en la psicología del agraviado.

**d. La práctica de un acto sexual u otro análogo**, referida al acto de penetración a la vía vaginal, conducto anal o cavidad bucal, así mismo la introducción de algún objeto o uso de materiales o instrumentos en la cavidad vaginal o anal de la víctima; ambos casos se producirán con el empleo de violencia física o la grave amenaza hacia la víctima.

### **2.2.7.5.3. Elementos del tipo penal del delito de violación sexual**

**a. Tipo Penal:** según el código penal, en su artículo 170 menciona “el que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni

mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación es con el uso de armas de fuego y por dos o más sujetos,
2. Si para la ejecución del delito se vale de un cargo con autoridad sobre la víctima,
3. Si fuera cometido por personal perteneciente a las fuerzas armadas, policía nacional del Perú, serenazgo, policía municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública,
4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave,
5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si la víctima tiene entre 14 y menos de 18 años de edad.” (Actualmente numeral 11)

**b. El bien jurídico:** Peña (2015) refiere que la vida, al constituir el pilar del ordenamiento jurídico - constitucional, es el bien jurídico de mayor importancia a tutelar. Así mismo la libertad es una condición tanto jurídica como natural de todo ser humano, siendo la libertad sexual su principal manifestación, es decir la capacidad que tiene todo individuo de disponer de su vida sexual con autonomía y facultad de decisión.

El código penal en su artículo 170 hace mención a proteger la libertad sexual de toda persona "el derecho que tiene la persona a la libertad de elegir con quién, cuándo y dónde tener acceso carnal o prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales".



**c. Acción típica:** Peña (2015), indica que la conducta típica del delito de violación consiste en realizar el acceso carnal con otra persona por medio de la fuerza física o la intimidación o de ambos; pudiendo ser por vía vaginal, anal o bucal, el delito también se configure si el agente realiza un acto análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o el ano de la víctima.

**d. Tipo objetivo:** para Peña (2015), puede ser agresor en esta conducta delictiva, tanto el varón como la mujer; y en caso del sujeto pasivo, igualmente también las víctimas de este delito tanto varón como mujer.

**e. Tipo Subjetivo:** Peña (2015), explica que es necesario que haya dolo directo, es decir conciencia y voluntad de realizar la acción típica, de querer vulnerar la libre autodeterminación sexual de la víctima.

**f. Antijuricidad:** Según Peña (2015), no debe admitirse la presencia de ninguna causa de justificación, ni la legítima defensa, ni el estado de necesidad justificante; éstos no pueden legitimar la vulneración de la autodeterminación sexual.

**g. Culpabilidad:** Peña (2015), indica que tanto la acción típica como el acto antijurídico, tiene la posibilidad de atribuirse al autor, según el juicio de culpabilidad.

**h. Consumación:** con la introducción total o parcial del órgano viril queda consumado el delito de violación sexual, así como con el uso de materiales en el canal vaginal, anal o bucal de la agraviada. (Peña, 2015)

**i. Tentativa:** (Peña, 2015) manifiesta que ésta se da cuando se inicia la realización del hecho ilícito, aunque no se llegue a la penetración.

### **2.2.8. Violación sexual de menor entre 14 y menos de 18 años**

El 4 de agosto del 2018 se aprobó la ley N° 30838, el cual modifica el artículo 170 del código penal, donde en la actualidad se textualiza 13 circunstancias agravantes del delito de violación sexual, habiéndose incorporado como agravante, el numeral 11 a dicho artículo, que dice: “si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad”. Sin embargo, es importante mencionar, que el presente estudio seleccionó el proceso judicial del año 2017, donde el artículo 170 consideraba dicha agravante en su numeral 6, vigente para esa fecha.

Cabe mencionar que en nuestro país actualmente, existe un gran sector de la población peruana que creen que la rigurosidad de las penas es la panacea para corregir conductas anormales en la sociedad; pero la situación de criminología actual demuestra que la rudeza de las penas no coadyuvan a modificar las conductas de la población y que aún más; los múltiples factores políticos, económicos, sociales y culturales que está atravesando coyunturalmente nuestro país, sumado a ello el deterioro del núcleo familiar, el confinamiento obligatorio a raíz de la pandemia de la Covid-19 y la crisis de valores en todos los sectores, vienen aumentando en proporción geométrica los índices de criminalidad, sobre todo en los delitos contra la libertad sexual, como lo demuestra el informe del Ministerio Público (2017) indicando que en el Perú las víctimas de violación sexual en menores de edad llega al 76% y de éstos el 60% oscilaba entre las edades de 13 a 17 años.

Así mismo, según la Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales (ENARES) ejecutada por el INEI en convenio con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), en el periodo de enero a setiembre del 2019, se registró 8608 casos de violencia sexual en menores de edad. Cabe indicar, que el porcentaje de internos por delito de violación sexual a menores de edad en el Perú, va en aumento cada año, ocupando el segundo lugar después del robo agravado, con un 9.89% para enero del 2020 y un 11.15% en enero del 2021. (El Comercio, 2021)

El acuerdo plenario de la Corte Suprema N°4-2008/CJ-116 del 18-07-2008 IV pleno jurisdiccional de las salas penales permanente, transitoria y especial, indica: “se criminaliza la relación sexual sostenida con un adolescente mayor de 14 y menor de 18 años que haya prestado su consentimiento. Es de entender que la libertad sexual es la capacidad legalmente reconocida que tiene la persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad; y la indemnidad sexual como la preservación de la sexualidad de una persona al no estar en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces” (Caro, 2018). Sin embargo, la Casación N° 049-2011, concluye que si las adolescentes entre 14 y menor de 18 años aceptan el consentimiento en material sexual, excluye de la responsabilidad penal al agente o inculgado.

#### **2.2.8.1. Tratamiento legal a menores víctimas de la violencia sexual**

Con la promulgación de la ley 27055 del 24 de enero de 1999, “Ley que modifica diversos artículos del código de los niños y adolescentes referidos a los derechos de las víctimas de violencia sexual”; se viene fortaleciendo el tratamiento, monitoreo y seguimiento a este grupo poblacional afectado, en aspectos como:

- a. Despliegue de un equipo multidisciplinario para la atención integral tanto física como psicológica del menor.
- b. Garantizar, en los procedimientos judiciales y policiales, el respeto de los derechos de la víctima.
- c. Coordinación multisectorial y multidisciplinaria, fomentando programas preventivo – promocionales, para la atención y protección del menor.
- d. Presencia obligatoria del fiscal cuando el menor vaya a declarar o en las diligencias policiales, bajo sanción de nulidad.
- e. Los padres y la fiscal de familia deberán estar presentes cuando el menor declare, o en su defecto su representante.
- f. El proceso tiene carácter reservado, ya que se resguardará la identidad de la víctima.
- g. Los magistrados del poder judicial y el ministerio público considerarán el aspecto emocional o psicológico de la menor víctima, para llevar acabo las diligencias necesarias.

### **2.2.9. El proceso penal**

#### **2.2.9.1. Concepto**

Reyna (2015) define al proceso penal como un conjunto de procedimientos y acciones, que utilizan el mecanismo jurídico ordenado, racional y eficaz que establece la ley para la comprobación de la verdad y determinar si el hecho suscitado es delictuoso, en consecuencia, imponer la sanción penal respectiva al condenado, o la absolución del inculpado, respaldando los derechos fundamentales de todos los individuos de la sociedad.

## **2.2.9.2. Principios procesales**

### **2.2.9.2.1. Principio de legalidad**

Bobbio (1999), señala que es el conjunto de normas jurídicas establecido por la intervención sancionadora del estado, al constituir el delito como al aplicar y ejecutar, que debe estar regida por el ius imperio, teniendo como función limitar el ejercicio tanto arbitrario como ilimitado del estado.

Al respecto, Villavicencio (2014), refiere que este principio limita el ejercicio de la potestad penal a las diferentes acciones, así como a las omisiones dispuestas en la ley penal.

La Constitución Política en su artículo 2, inciso 24, literal d) establece:

Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Así mismo, el código penal, en su artículo II del título preliminar establece: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

### **2.2.9.2.2. Principio de presunción de inocencia**

Talavera (2009), indica que toda persona es considerada inocente hasta que sea demostrada su culpabilidad fehacientemente, que se materializa en una sentencia definitiva, consentida y ejecutoriada. Este principio debe estar presente en todas las etapas del proceso e instancias.

Al respecto, el Tribunal Constitucional exp.0618/2005/PHC/TC señala que:

(...) es un derecho fundamental, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, es decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia.

Dicho principio, recoge la Carta Magna en el literal e) del inciso 24, el artículo 2 que establece que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

El nuevo código procesal penal, en su artículo II del título preliminar menciona “toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada ...”

#### **2.2.9.2.3. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía**

Para Villavicencio (2014) la ley se aplica determinando cuáles son los supuestos recogidos por éstos, lo que no debe rebasar los límites que la ley determina, ya que cualquier violación a éstos implica vulnerar la garantía de prohibición de la analogía.

Talavera (2009), define este principio en que la intervención del estado debe ajustarse a lo establecido por la ley, proscribiendo la arbitrariedad del juzgador o de sus interpretaciones fuera de ley, lo contrario sería que el juzgador se irrogue poderes paralelos; correspondiendo al congreso la determinación de facultades.

Este principio se fundamenta en nuestra carta magna en su inciso 9 del artículo 139 que a la letra dice “el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos”, igualmente el código penal en su artículo III del título preliminar expresa “no es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde”.

#### **2.2.9.2.4. Principio del debido proceso**

Talavera (2009) señala que es una de las principales garantías respecto a los derechos de toda persona humana, que significa protección a través de los medios procesales. Es un principio del derecho que infunde la labor jurisdiccional del estado, comprendiendo un conjunto de derechos y garantías que escoltan todo el proceso y la participación de los sujetos procesales.

La sentencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (1999) explica:

El debido proceso, es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, a efectos de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 139, inciso 3, manifiesta la observancia del debido proceso como un principio y derecho de la administración de justicia.

#### **2.2.9.2.5. Principio de doble instancia**

El autor Reyna (2015) menciona que es la posibilidad de objetar una resolución dentro de la estructura jurisdiccional que se pronunció. Por cuanto obedece a un razonamiento del acto humano; por lo tanto, es pasible de error, tanto en la determinación de hechos como en la aplicación del derecho, los que deben ser valorados por el superior. El objeto de la

pluralidad de instancia es la eliminación del acto procesal viciado o defecto, ante el posible agravio que puede ocasionar a las partes o a los terceros.

Este principio tiene reconocimiento constitucional en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución de 1993 que textualiza la doble instancia en la administración de justicia.

#### **2.2.9.2.6. Principio del derecho de defensa**

Talavera (2009), manifiesta que es un derecho fundamental que todo imputado goza, de contar con un abogado desde la investigación preliminar y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder cautelar, la imputación en su contra, interponiendo con libertad e igualdad de armas, para hacer valer el derecho a la libertad que le asiste.

En el artículo 139, inciso 14 de la constitución política manifiesta: “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito, de la causa o las razones de su detención, tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

#### **2.2.9.2.7. Principio de contradicción**

Reyna (2015), indica que es el derecho de rebatir la prueba, postulando el debate y la igualdad, dándose oportunidad de poder contradecir las peticiones de las partes; es el instrumento técnico para garantizar la aplicación del derecho de contradicción.

#### **2.2.9.2.8. Principio de lesividad**



Está señalado en el código penal en su artículo IV del título preliminar “la pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Villavicencio (2014), refiere que el delito para ser considerado, requiere de la vulneración del bien jurídico, significa que el comportamiento constituya un real y verdadero presupuesto de antijuricidad. Es útil para delimitar el control penal y riesgo permitido, considerando las actividades socialmente permitidas por la sociedad.

#### **2.2.9.2.9. Principio de proporcionalidad de la pena**

Villavicencio (2014), indica como complemento lógico y racional de la aplicación del derecho penal, realiza una ponderación de beneficios de la protección penal tanto del bien jurídico como de los costes derivados de la prohibición de la sanción penal, significa una ponderación entre el fin y el medio.

Está contenido este principio en el artículo VIII del código penal “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

#### **2.2.10. El proceso penal común**

##### **2.2.10.1. Concepto**

El proceso común surge como una forma procesal base del nuevo código procesal penal; entró en vigencia el 1 de julio del 2006 en el distrito judicial de Huaura, mientras que en

el distrito judicial de Ancash se inició el 1 de junio del 2012 y el 15 de junio del 2021 entró en vigencia en Lima, actualmente está en vigencia en la mayoría de los distritos judiciales del Perú. En el libro III se encuentran las fases del proceso común, como son: etapa preparatoria, intermedia y la de juzgamiento. Cabe resaltar que esta reforma, incluye diversas formas de simplificación procesal, como el principio de oportunidad, los acuerdos preparatorios, terminación anticipada, entre otros, que contribuirán a una administración de justicia más célere y eficiente. (Reyna, 2015)

Para Talavera (2009), este proceso es un cúmulo de acciones concatenados y dirigidos a solucionar la controversia originada por el delito a efectos de esclarecer quién tiene la responsabilidad de su comisión y consecuentemente el tipo de sanción que amerita. Los órganos jurisdiccionales están dotados de diversas garantías constitucionales, es decir, todo aquel que esté sometido a un proceso penal, tiene garantizado el ejercicio total de sus plenos derechos, así como la aplicación del debido proceso.

#### **2.2.10.2. Plazos en el proceso penal común**

##### **a) Etapa de investigación preparatoria:**

Según el código procesal penal (2021), en su artículo 342, refiere “el plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, solamente por causas justificadas y dictando la disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de 8 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

Se considera complejo el proceso cuando:

- a. Requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación;

- b. Comprenda la investigación de numerosos delitos;
- c. Involucra una cantidad importante de imputados o agraviados;
- d. Investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas;
- e. Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos;
- f. Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; o,
- g. Deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado”.

### **Control de plazo**

El Código Procesal Penal (Prado, 2018) en su artículo 343° trata del control de plazo:

1. El fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun sin haberse vencido el plazo.
2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el fiscal no dé por concluida la investigación preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de la investigación preparatoria. Para estos efectos el juez citará al fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.
3. Si el juez ordena la conclusión de la investigación preparatoria, el fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento trae consigo responsabilidad disciplinaria para el fiscal.

### **b) Etapa intermedia:**

El Código Procesal Penal en su artículo 344 textualmente dice:

Dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 343, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el fiscal decide en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad.

Talavera (2009), indica que los plazos para las observaciones del requerimiento acusatorio así como para la oposición a la solicitud de sobreseimiento son perentorios, el código procesal penal no señala el plazo para la realización de toda la etapa intermedia,

esto dependerá de las diligencias que se puedan realizar, a las audiencias de control de acusación o sobreseimiento, a la complejidad del hecho, a los planteamientos que se puedan hacer sobre medios técnicos de defensa o la prueba anticipada. Por ello, el plazo será el necesario y dependerá de la judicatura con intervención de las partes, con observancia al principio de celeridad procesal y del plazo razonable.

### **c) Etapa de juzgamiento:**

Según Talavera (2009), refiere si no se señalan plazos para la conclusión del juicio, formulada la acusación, éste deberá llevarse a cabo en un plazo razonable. A fin de cumplir con este derecho fundamental, el código procesal penal prevé varios principios rectores que aseguran el debido proceso, a fin de evitar nulidades posteriores.

En el art. 356 del Código Procesal Penal, se consagra el principio de continuidad del juzgamiento e introduce mecanismos de rapidez y agilización del juzgamiento, como son:

- a. Se propende que el juicio inicie y concluya el mismo día o en sesiones consecutivas.
- b. No procede la lectura de toda la acusación, se debe resumir.
- c. Cambio de abogado defensor, al no concurrir a 2 sesiones de audiencia consecutivas.
- d. Son causales específicas para suspender la audiencia, comprendidos en el art. 360 del nuevo código, sin exceder los 8 días hábiles.
- e. Uso de tecnología para registrar la audiencia; entre otros.

### **2.2.10.3. Etapas**

a) **Etapa de investigación preparatoria:** el fiscal es el titular de la acción penal, comprende las actuaciones preliminares hasta concluir con la fase de investigación.

Reyna (2015) manifiesta que, esta primera fase tiene una función instrumental, por cuanto permite al ministerio público afirmar la existencia de una causa probable de responsabilidad del imputado que le permita formalizar la acusación fiscal, o de solicitar el sobreseimiento; determinando si el hecho es delictuoso, los elementos de la consumación, la identificación del presunto autor y de la agraviada.

**b) Etapa intermedia:** es conducida por el juez de la investigación preparatoria, corresponden el sobreseimiento y la acusación, que concluye con la emisión del auto de enjuiciamiento o de lo contrario el sobreseimiento fundado.

Para Talavera (2009), esta etapa es un debate preliminar sobre la actuación o requerimientos de la investigación, por ello el código autoriza a las partes a formular objeciones a la acusación (artículo 350), las que pueden ser de fondo y de forma. La acusación es fundamentada, es decir deben existir suficientes elementos de convicción que vinculan la probabilidad de que el imputado haya cometido el delito.

**c) La Etapa del juzgamiento:** a cargo del juez unipersonal o el colegiado, corresponde la etapa de juicio oral eminentemente público y con derecho a contradecir, donde se actúan y desarrollan todas las pruebas admitidas, se escucha los alegatos de las partes y se lee la decisión final.

Según Talavera (2009), es la etapa primordial del proceso penal, se realiza enmarcada en la acusación; su importancia radica por cuanto se resuelve definitivamente el conflicto social en controversia, en donde debaten oralmente las partes, no solo hechos sino

también sobre las pruebas para decidir sobre la responsabilidad del imputado a quien se puede absolver o condenar.

#### **2.2.10.4. Los puntos controvertidos**

Según Reyna (2015) son los que van a debatir para la solución de la causa, postuladas por los sujetos procesales, surgen de la confrontación de los hechos expuestos en el requerimiento acusatorio y la absolución de aquella. Éstos influyen en la admisibilidad de los medios de prueba; porque, servirán para dilucidar el conflicto y la controversia del proceso.

#### **2.2.10.5 Medios impugnatorios**

Talavera (2009) indica que, es el estadio procesal que se concede a los involucrados, solicitando al juez que examine nuevamente el acto procesal viciado por él mismo u otro de jerarquía superior, a fin que se anule, total o parcialmente. Se fundamentan de que juzgar es una actividad humana, sujeta a error, que se ejecuta en el texto de una resolución, cabe resaltar que no es fácil decidir aspectos trascendentales en la vida de las personas como: la vida, la libertad, patrimonio y otros.

Por estos fundamentos la eventualidad de equivocación o de fiabilidad está presente, como lo indica nuestra constitución en su artículo 139, inciso 6, el principio de pluralidad de instancia, que da la oportunidad de minimizar los errores, cuyo fin es lograr la justicia social. El código procesal penal 2004 no indica los tipos de medios impugnatorios, pero considera: reposición, apelación, casación y queja.

#### **2.2.10.6. Medios técnicos de defensa**

Desde que a una persona se le imputa la comisión de un delito, rige el derecho de defensa, considerado un derecho constitucional, cuyo principal objetivo es contradecir todos los fundamentos de la imputación.

**2.2.10.6.1. La cuestión previa:** Está dirigido a cuestionar la validez de la relación jurídico – procesal, al no cumplirse con un requisito de procedibilidad, considerado también como un instrumento técnico de defensa que se opone la acción por un asunto de forma.

**2.2.10.6.2. La cuestión prejudicial:** es considerada una cuestión de derecho, son puntos de conexión que aparecen unidos a diversas materias de otra naturaleza de modo que requieren un tratamiento conjunto, implican relación con un proceso principal pendiente. Las cuestiones prejudiciales deben estar controvertidas, estar en relación con el delito que puede ser de cualquier clase.

#### **2.2.10.7. El principio de oportunidad**

Es la facultad que le asiste al titular de la acción penal, fiscal del ministerio público, para disponer, teniendo en cuenta determinadas condiciones, que se haya acreditado la existencia de un hecho ilícito contra un determinado autor, tiene por finalidad considerar los fines preventivos de la pena, así como disminuir los costos procesales para las partes y el estado. Es así que el principio de oportunidad se enmarca actualmente en una concepción nueva de justicia penal, de encauzar nuevas alternativas político – criminales del delito, que sean más preventivas que retributivas.

#### **2.2.11. La prueba**

### **2.2.11.1. Concepto**

Son elementos destinados a la comprobación de las aseveraciones realizadas por las partes, con el único objetivo de convencer al juez respecto a la veracidad del hecho controversial. La idoneidad de la prueba se ceñirá a la ocurrencia del hecho y no estará sujeta a variación. La utilidad permite vincularlo con la presunción delictiva. La pertinencia debe guardar relación directa con el objeto del proceso, de lo contrario no debe ser considerada una prueba idónea. (Reyna, 2015)

### **2.2.11.2. Sistemas de valoración de la prueba**

Según Reyna (2015), las pruebas son valoradas durante todo el proceso y se sustentan en el juicio oral, es decir, en la deliberación de la sentencia. Tenemos 2 sistemas claramente diferenciados de valoración de éstas:

**a. Sistema de prueba tasada o prueba legal;** se refiere a la valoración probatoria al comienzo de las presunciones determinadas por el legislador, no existe la posibilidad de alteración de la prueba por parte del juzgador.

**b. El sistema de libre apreciación de la prueba,** se caracteriza por el análisis de cada prueba y no está sujeta a estándares legales pre-establecidos. Se reconoce este sistema en los artículos 158 y 393 del nuevo código procesal penal, donde indica que el juez complementa sus conocimientos con el apoyo de la lógica y las experiencias previas, al momento de valorar las pruebas.

El acuerdo plenario N°1-2011/CJ-116 del 06-12-2011 de las salas penales permanente y transitoria, indican sobre la prueba en el derecho penal sexual, que el juez es soberano en



la apreciación de las pruebas presentadas, éstas deben tener una base concreta y jurídicamente correcta; así como tener en consideración las normas de la lógica, las máximas de la experiencia y la doctrina a partir de la sana crítica; así mismo debe considerar las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de las pruebas. (Caro, 2018)

### **2.2.11.3. Principios aplicables a la prueba**

Para Reyna (2015) la prueba y la actividad probatoria son regidas por diversos principios dirigidos a materializar los postulados político - criminales del modelo procesal penal del estado de derecho, estos principios son: de inmediación, libertad probatoria, legalidad probatoria, pertinencia, comunidad y carga de la prueba.

**a. Inmediación de prueba,** sólo puede ser calificada como pruebas aquellas que son recepcionadas durante el juzgamiento oral, se exige que sea el tribunal sentenciador que justamente aprecie la actividad probatoria. El artículo 393, incisos 1 y 2, hacen referencia a que el juzgador no podrá utilizar en su sentencia pruebas diferentes a las legítimamente incorporadas en el proceso; mencionan también el principio de libre apreciación de las pruebas y la sana crítica, examinando las pruebas individualmente y luego en conjunto.

**b. Libertad probatoria,** supone la posibilidad de probar absolutamente todo aquello que sea pertinente relacionado al objeto del proceso, utilizando cualquier medio. Sin embargo, tiene sus limitaciones: legalidad y pertinencia.

**c. Legalidad probatoria**, es el más importante límite de la valoración probatoria, dado por la obligación de la licitud de los medios de prueba. La eficacia de los medios probatorios desaparece si se vulnera la ley o los derechos fundamentales, en este contexto se hablaría de pruebas ilícitas.

**d. Pertinencia**, es otra limitación de la actividad probatoria, el medio de prueba es pertinente cuando está vinculada con cada actividad probatoria del proceso penal.

**e. Comunidad de la prueba**, las pruebas admitidas en el proceso pueden ser usados por todos y no sólo por quien la ofreció, de tal manera que sirvan para todos y obtengan provecho de él.

**f. La carga de la prueba pertenece al que acusa**, toca al acusador desvirtuar la presunta inocencia, provocando la circulación de la carga probatoria al fiscal penal.

#### **2.2.11.4. Medios probatorios actuados en el proceso**

Indica Reyna (2015), que son instrumentos o medios que suministran los sujetos procesales a los órganos de juzgamiento, para demostrar la veracidad y la presencia de los hechos jurídicos materia de controversia, así se transformará en prueba actuada, la que convencerá al juez.

Los medios probatorios se clasifican en personales y reales:

- **Personales:** examen del imputado, declaración testimonial y la prueba pericial.
- **Reales:** los documentos, inspección ocular.

Respecto a los medios de prueba considerados en el presente caso, tenemos:

#### **2.2.11.4.1. Pruebas documentales:**

##### **2.2.11.4.1.1. Concepto:**

Es un medio probatorio que consiste en un escrito o un soporte material donde figuran datos verídicos, auténticos y dispuestos a ser usados para probar la verdad o falsedad de un hecho que se alega para resolver el conflicto en cuestión. Brinda las posibilidades al juzgador, de tomar contacto directo a efectos de evaluar los elementos probatorios contenidos en documentos, piezas de convicción, libros, papeles, etc; que contribuyan a la aclaración de los hechos, así como a la comprobación de la verdad.

##### **2.2.11.4.1.2. Las documentales que actuaron en el presente estudio fueron:**

- a. Acta de denuncia verbal de fecha 28 de octubre del 2015 realizado por H.S.G.Ch., que acredita que una vez que el hermano de la agraviada tomó conocimiento de los hechos suscitados, realizó la denuncia a la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco.
- b. Acta de nacimiento de la víctima expedida por la municipalidad del centro poblado Libertad – Llata – Huamalíes - Huánuco, donde consta que la menor agraviada nació el día 04 de mayo de 1999; es decir, que los hechos denunciados habrían ocurrido cuando ella tenía 15 años.
- c. Oficio N°000306-2016/GOR/JR5CHIM/RENIEC, anexo el acta de nacimiento del menor de sexo masculino F.S.O.G., registra como fecha de nacimiento 28 de octubre del 2015.

- d. Oficio N°1518-2016 región policial Ancash oficri-PNP-Huaraz de fecha 12 de abril del 2016, informa que el acusado no tiene antecedentes policiales;
- e. Oficio N°2329-2016-edj-csjan-pj, informa que el acusado carece de antecedentes penales;
- f. Oficio N°4737-2015-INPE/18-201-URP-J. informando que registra antecedentes judiciales por el delito de actos contra el pudor.

#### **2.2.11.4.2. Declaración de parte**

**Concepto:** Es el discurso o documento que contiene una declaración o explicación y que en el proceso es considerado como una prueba útil para dilucidar el hecho. Las partes pueden hacer llegar al juez sus declaraciones de varios modos, la habitual es el compromiso de presentarse a juicio para responder las preguntas del magistrado.

**En el presente estudio se actuaron las declaraciones** de ambas partes:

- Entrevista única en cámara Gesell de la víctima, en la cual la menor agraviada refirió haber sido víctima de violación sexual por parte del denunciado, quien usando la fuerza la obligó a tener relaciones sexuales hasta en 3 oportunidades, amenazándola que si avisaba a sus hermanos los mataría, producto de ello salió embarazada y tuvo un hijo.

- Examen del acusado J.C.O.A., quien manifiesta no aceptar los cargos que se le imputa, niega las acusaciones e indica que con la menor tuvieron una convivencia amorosa.

#### **2.2.11.4.3. Declaración de testigos**

**Concepto:** Son medios probatorios de naturaleza personal, que consiste en la manifestación de una persona, que no es parte del proceso, sobre los hechos ocurridos para demostrar la verdad o falsedad de la causa que se alega.

En el proceso en estudio se tuvo:

- a. Examen del testigo N.E.G.Ch., hermano de la agraviada quien manifiesta que se enteró que su hermana estaba embarazada a través del Facebook y que el hecho habría ocurrido cuando ella fue a trabajar al distrito de Chavín.
- b. Examen del testigo H.S.G.Ch., quien realizó la denuncia ante la Quinta fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco, y que el día 28 de octubre del 2015 su hermana J.B.G.CH. (16) se encontraba en la sala de partos del hospital Hermilio Valdizán Medrano de la ciudad de Huánuco, donde alumbró un niño, producto de una violación por parte del acusado J.C.O.A., y que se enteraba ese mismo día que interpuso la denuncia.

#### **2.2.11.4.4. Prueba pericial**

**Concepto:** Es un medio probatorio que puede ser un escrito o manifestación realizada por un entendido o experto en la materia, para aportar datos fidedignos que demuestren la verdad o falsedad del hecho en cuestión. Así mismo, es la actividad de personas altamente calificadas por su experiencia, arte o ciencia con relación a hechos específicos, cuya percepción demanda experticia y exigencia profesional.

Se encuentran 3 exámenes periciales en el proceso en estudio:

- a. Examen del perito Psicólogo W.C.T.B., que acredita el examen psicológico de la menor agraviada J.B.G.CH. presentando: Indicadores psicológicos de afectación, compatibles con motivo de denuncia, siendo los siguientes: episodio depresivo

leve sin síntomas somáticos y reacción a estrés agudo, odio, rencor, cólera hacia el denunciado; todos ellos compatibles con motivo de la denuncia.

- b. Examen de los peritos biólogos C.I.V. y A.J.B.S., del instituto de medicina legal de Lima, que realizaron la prueba de ADN a la agraviada, al acusado y al menor fruto de la violación sexual, el mismo que concluye: Que el acusado J.C.O.A. tiene una probabilidad de 99.99% de ser el padre del menor y por lo tanto no puede ser excluido de la relación de parentesco.
- c. Examen del perito médico G.M.S.R., que acredita las relaciones sexuales de las cuales fue víctima la menor agraviada y el nacimiento de un menor de sexo masculino producto de las mismas, concluye: puérpera en su post operatorio uno post cesárea, himen con signos recientes de trabajo de parto.

Y las pericias que se consideró fueron las siguientes:

- Certificado médico – legal N° 009286-V y N° 009287 de fecha 29 de octubre de 2015, que acredita que la menor dio a luz un niño de parto por cesárea.
- Informe de la pericia psicológica N° 000174-2016-PSC, que acredita el daño psicológico a la agraviada producto de la violación sexual.
- Prueba de ADN con fecha 9 de agosto del 2016, que acredita la relación de paternidad en un 99.99% de probabilidad del acusado.

## **2.2.12. El debido proceso**

### **2.2.12.1. Concepto:**

Cubas (2017), refiere que es un principio jurídico procesal de garantía, cada uno puede disponer de garantías mínimas para que así el proceso sea imparcial y justo. Gracias a ello una persona exige ser oído por el juzgador y hace predominar sus pretensiones

legítimas. Por lo general está vinculado con el marco del procedimiento judicial; que implica un conjunto de pasos que resulta en una sentencia, que es concordante con la legislación vigente y sobre todo garantizando el debido proceso.

#### **2.2.12.2. El debido proceso penal**

También para Cubas (2017), es el conjunto de etapas secuenciales, formales y que son imprescindibles dentro de un proceso, realizados por los agentes procesales, en cumplimiento de los requisitos estipulados en la constitución política con el único objetivo de que los derechos del acusado no tengan riesgo de ser ignorados, de esta manera se obtendrá un proceso justo, equitativo, imparcial y dentro de los plazos establecidos. Este principio vela tanto por el bien de las personas como de toda la sociedad:

- a. El interés de las personas es defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso.
- b. Y el interés de la sociedad es que el proceso se realice de la manera más adecuada posible, buscando satisfacer las pretensiones de una justicia equitativa para mantener el orden y la paz social en justicia.

Considera las garantías mínimas del debido proceso como son:

- a. Derecho a un juez justo, natural e imparcial
- b. Legalidad de la sentencia judicial
- c. Derecho a usar la propia lengua y a un intérprete
- d. Garantías de doble instancia.

## **2.2.13. La resolución judicial**

### **2.2.13.1. Concepto**

Según el artículo 123 del nuevo código procesal penal, define una resolución judicial, como actos procesales que sirven para impulsar o poner fin a los procesos, dentro de ellos están los decretos, autos y sentencias. Cabe resaltar que las sentencias debidamente motivadas dan fin a un hecho controversial.

Béjar (2018), define la sentencia como el acto jurídico procesal por el cual el juez cumple su función jurisdiccional del deber de acción y del derecho de contradicción, con la finalidad de resolver las pretensiones del titular de la acción, lo que debe de estar debidamente fundamentada y motivada, así como explicar claramente la aplicación de la norma legal vigente al caso específico, previamente subsumido con los hechos alegados y probados por las partes. Se da término a un proceso con el pronunciamiento de la sentencia definitiva y tiene carácter de cosa juzgada.

Las exigencias y demás aspectos, están reguladas en el nuevo código procesal penal, los cuales son:

**Artículo 120: Forma de los actos procesales,** el uso de las abreviaturas está limitado en las resoluciones judiciales, las cantidades y las fechas son escritas con letras, en caso de los documentos de identidad y al referirse a disposiciones legales se podrán escribir en números.



**Artículo 123: Resoluciones,** “los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias. Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. En primera y segunda instancia, así como en la corte suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el juez dentro de las audiencias”.

En el código procesal penal peruano se consideran 3 tipos de resoluciones judiciales:

- a. El decreto,** que son resoluciones de mero trámite, de desarrollo procedimental y de impulso. Se dictan sin trámite alguno.
- b. El auto,** que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda. Se expiden siempre que lo disponga el código, previa audiencia con intervención de las partes.
- c. La sentencia,** en el cual, a diferencia del auto, sí se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones. Se emiten según las reglas previstas en el código.

La sentencia penal es el resultado de la inferencia normativa, que deriva de la premisa mayor, premisa menor y la conclusión; se requiere también del juicio de hecho y juicio de derecho, relacionados con la valoración jurídica según la norma penal. Tanto en la

absolución o en la condena la sentencia penal debe sustentarse en la motivación. Finalmente será resultado de un debido proceso considerando las máximas: no hay culpa sin juicio, no hay juicio sin acusación, la acusación sin prueba es nula y es nula la prueba sin defensa. (Béjar, 2018)

La jurisprudencia, en el Expediente N° 1312-2001-Huancavelica, indica que la sentencia es la decisión definitiva de una cuestión criminal, sobre la base de hechos que serán determinados jurídicamente y en una verdad probatoria suficiente, que permita al juez establecer niveles de imputación y la creación de la verdad jurídica. (Jurídica, 2001)

#### **2.2.13.2. Clases de sentencia**

Las sentencias penales se clasifican en sentencias condenatorias y absolutorias, se pronuncian en primera y segunda instancia, adquiriendo carácter definitivo o ejecutorio según sea el caso. (Béjar, 2018)

La sentencia absolutoria es la que resuelve un hecho controvertido liberando al imputado de los cargos formulados en su contra en un juicio penal, a través de 2 caminos: por insuficiencia de pruebas que acredite fehacientemente el delito o culpabilidad y al probar que el acusado no ha cometido el delito luego de los debates y pruebas actuadas. Deberá estar debidamente motivada sobre todo con la existencia o no del hecho imputado, ordenando la libertad del acusado y la cesación de las medidas de coerción procesal.

La sentencia condenatoria establece una pena para el imputado, su culpabilidad tiene como fundamento las pruebas actuadas en el proceso, debidamente motivada y

fundamentada, sin lugar a duda razonable que haga presumir una posible inocencia. Debe contener la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las pruebas en que se funda la culpabilidad y las circunstancias del delito. Si hay incongruencia entre las partes considerativa y resolutive, será nula esta sentencia. Deberá contener explícitamente la pena, medida de seguridad, obligaciones que ha de cumplir el condenado, la reparación civil, la multa o indemnización según sea el caso.

### **2.2.13.3. Estructura de las resoluciones**

El análisis de una controversia requiere de una conclusión fundamentada basada en 3 pasos secuenciales como son la formulación del asunto litigioso, su respectivo análisis exhaustivo y consecuentemente la conclusión. En casos de las decisiones judiciales, están estructurados en forma tripartita que facilita su redacción, estos son: la parte expositiva, la parte considerativa y finalmente la resolutive, cada una se identifica con el vocablo inicial predeterminado:

- a. Vistos**, inicia la parte expositiva donde se plantea el estado del proceso y el asunto en controversia.
- b. Considerando**, que abarca la parte considerativa de análisis del problema.
- c. Se resuelve**, que determina la parte resolutive donde se plasma la decisión firme y motivada.

**Parte expositiva**, donde se realiza el planteamiento del asunto que se quiere resolver, es decir, define el tema materia de controversia, realizando el pronunciamiento con la claridad que la caracteriza, la redacción de las resoluciones judiciales en nuestro país tiene

aún muchas debilidades, así como la utilización de un lenguaje muy técnico y poco entendible para el lector.

**Parte considerativa**, contiene el razonamiento y argumentación de la controversia; adquiere importancia porque valora los medios de prueba y establece racionalmente la fundamentación de los hechos que son materia de imputación.

**Parte resolutive**, es la que contiene el fallo o la decisión final, ya sea condenatoria o de absolución al imputado o acusado, ésta debe contener el nombre del juez o jueces que la han redactado, así como también de todos aquellos que han participado en dicho dictamen.

#### **2.2.13.4. Tipologías de sentencias en el Código procesal penal:**

Talavera (2009) considera 5 tipos de sentencias: en el proceso común, de apelación, de casación, anticipada y de conformidad. Es de interés en el presente estudio las 2 primeras.

**a) Sentencia en el proceso común**, las exigencias legales respecto a su estructura apuntan a su claridad y coherencia frente a su justificación. Su estructura está establecida en el artículo 394 del código procesal penal:

- **El encabezado**: contiene el órgano jurisdiccional que la expide, lugar y fecha, nombres de los jueces y de las partes, datos del acusado.

- **Los antecedentes procesales**: contienen los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa técnica del acusado; así como también las medidas provisionales o limitativas de derecho, resoluciones de sobreseimiento, acumulaciones de imputaciones, entre otros.

- **La motivación de los hechos**: contendrá la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias probadas, la motivación del razonamiento probatorio,

justificación de la valoración de las pruebas que acrediten cada afirmación formulada sobre los hechos debatibles.

- **Los fundamentos de derecho:** deberán contener las razones legales, doctrinales y jurisprudenciales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias que fundan la decisión.

- **La parte resolutive:** tiene mención expresa, concreta y clara de la absolución o condena de cada uno de los acusados por el delito atribuido, así como aspectos que establece el nuevo código para sentencia condenatoria en el artículo 399 y sentencia absolutoria en su artículo 398.

**b) Sentencia de apelación,** corresponde a la segunda instancia y sigue la misma estructura del proceso penal común, siempre que sea absolutoria o condenatoria. La decisión en esta sentencia no solo es de fondo (condena, absolución, sobreseimiento) sino también de forma. La sentencia de apelación sobre el fondo puede confirmar o revocar, parcial o totalmente el fallo de primera instancia. La sentencia de segunda instancia puede declarar la nulidad, parcial o total de la sentencia apelada, y remitir los autos al juez para la posible subsanación.

#### **2.2.13.5. Motivación de una sentencia judicial**

La motivación de la sentencia constituye la explicación de la decisión adoptada por el juez, resaltando que no existe arbitrariedad en dicha decisión, más al contrario incluye razones legales que fundamentan la resolución judicial adoptada, pero no resta importancia el camino o cómo se llega a dicho resultado. La resolución jurisdiccional se

compone de aspectos: la de determinar el hecho probado y la labor de subsunción de dicho hecho en el precepto legal correspondiente. (Béjar, 2018)

El deber de motivar las resoluciones constituye una necesidad jurisdiccional:

- Exige referirse a la ley que se aplica, para favorecer la seguridad jurídica de los justiciables.
- Favorece una mayor perfección en el proceso de elaboración de las resoluciones.
- Cumple una función didáctica o persuasiva.
- Facilita la labor del órgano jurisdiccional encargado de revisar la resolución.

#### **2.2.13.6. Motivación de las sentencias según la doctrina**

Constituye una garantía esencial de justicia, significa justificar con suficiente claridad y coherencia las consideraciones racionales y la invocación de la norma, proporcionando una argumentación convincente de la decisión adoptada por el juez, sin lugar a la arbitrariedad.(Béjar, 2018)

#### **2.2.13.7. Motivación de las sentencias según la jurisprudencia**

**Según el tribunal constitucional del Perú;** en varias sentencias ha desarrollado el derecho a la debida motivación de las resoluciones:

- Exp.Nº 1480-2006-AA/TC.FJ 2) precisa: "...en el derecho a la debida motivación de las resoluciones, los jueces expresan las razones o justificaciones objetivas que los lleven a una determinada decisión, las que deben provenir tanto del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, como de los hechos debidamente acreditados en el proceso".

- Expediente N°00728-2008-PHC/TC, señala: "...se respeta el contenido esencial de una resolución siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y exprese por sí misma justificación suficiente en la decisión adoptada".

- STC N°03433-2013-PA/TC señala: "...la debida motivación de las resoluciones judiciales, obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente, evitando desviaciones que pueden indicar modificaciones o alteración del proceso".

**Según la Corte Suprema de Justicia;** el magistrado San Martín (2003), indica que la Corte Suprema reconoce la necesidad de motivación de las sentencias, para conocer las razones que han influido en el juez al expedir la sentencia.

- La casación N°2276-2012-Lima (30-01-2014): "la motivación escrita de las resoluciones judiciales, explica detalladamente los motivos que han llevado al juez a la decisión final, la que debe contener conexión lógica entre los hechos narrados por las partes y las pruebas aportadas".

- La casación 628-2015-Lima (05-05-2015): "La motivación se fundamenta en la declaración de los hechos probados, en la interpretación y en la aplicación de las normas jurídicas que rigen tanto el injusto penal como la culpabilidad, la medición judicial de la pena y el quantum de la reparación civil".

#### **2.2.13.8. Motivación de las sentencias según el ordenamiento jurídico**

La Constitución política del Perú en su artículo 139 inciso 5 señala, que la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas sus instancias, excepto los decretos de

mero trámite, es un principio y un derecho de la función jurisdiccional; basado en el deber de argumentar, justificar y fundamentar con razones claras el porqué de la decisión sustentados en el marco de los conocimientos y del derecho.

#### **2.2.13.9. Fines de la motivación**

Según Béjar (2018), se resume en cuatro los fines de la motivación:

- Posibilita el control de la función jurisdiccional por parte de la opinión pública (requisito de publicidad)
- Visualiza el sometimiento del juez al imperio de la ley.
- Establece la razonabilidad de la decisión judicial, logrando convencer a las partes sobre la justicia y corrección aplicada, sin lugar a la arbitrariedad.
- Garantiza el posible control de las resoluciones judiciales por los tribunales superiores.

#### **2.2.13.10. Elementos para una motivación correcta**

Béjar (2018) indica, que el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales exige al juzgador cumplir con las máximas de la experiencia o reglas de la vida, las reglas de la lógica y las categorías jurídicas.

**Las máximas de la experiencia**, se refieren a las vivencias personales, reglas de vida y de cultura, adquiridas a través de la observación repetida de hechos anteriores al que es materia de juzgamiento. Es de importancia crucial para el proceso, puesto que sirven para valorar las pruebas, guían el razonamiento del juez y motivan las resoluciones judiciales.



**Las reglas de la lógica** conducen a una adecuada argumentación judicial, correctos en su forma y muy coherentes en su estructuración. La motivación debe permitir al actor externo, una comprensión total y exacta del enjuiciamiento y del fundamento de la decisión final.

#### **2.2.13.11. Principios procesales de una resolución judicial**

Dentro de estos se consideran una serie de principios que rigen las decisiones judiciales, enmarcadas en la constitución política y el código penal, como son:

- La exclusividad de la función jurisdiccional
- La independencia de los órganos jurisdiccionales
- La imparcialidad de los órganos jurisdiccionales
- Principio de congruencia: delimita las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, debe existir identidad o relación entre lo resuelto y lo controvertido entre los litigantes, así como limita las facultades del juez, quien no deberá sentenciar más de lo debatido; así como tampoco no pueden ser modificados los términos de la acusación, ya que afectaría el derecho de defensa en juicio.
- De publicidad
- De motivación de las resoluciones judiciales
- De cosa juzgada

### 2.3. Marco conceptual

**Calidad:** Conjunto de atributos y propiedades de un producto, de un servicio o de una organización que le dan las aptitudes para satisfacer necesidades presentadas. (Real Academia Española, 2016)

**Sentencia:** Es la exteriorización de los actos procesales que desarrollan los jueces y tribunales. Es la decisión razonable y fundada que adopta el juez o tribunal para dar solución a un asunto litigioso, pudiendo ser a instancia de parte o de oficio. (Real Academia Española, 2016)

**Distrito judicial:** Es considerada la subdivisión del territorio de un país para potencializar la organización de la administración de justicia, donde los jueces o tribunales ejercen su jurisdicción. (Poder Judicial, 2018)

**Normas:** Conjunto de disposiciones legales, reglas de conducta justas que impulsa su práctica dentro de una sociedad.

**Doctrina:** Definida como la opinión sostenida en las obras de los juristas de reconocido prestigio, acerca de temas específicos.

**Jurisprudencia:** Es una doctrina establecida por las salas supremas o el Tribunal Constitucional, al interpretar la constitución y las leyes; en algunos casos son vinculantes. (Poder, J. 2018)

**Juzgado:** Es el órgano jurisdiccional integrado por un solo juez, si es unipersonal o por 3 jueces en caso del colegiado.

**Sala superior:** Es la sala competente para el conocimiento de los procesos judiciales que tienen autonomía normativa y en casos necesarios para dilucidar los recursos de apelación presentados contra las sentencias dictaminadas en primera instancia.

**Bien jurídico:** Es de gran importancia dentro del ámbito del derecho penal, ya que la comisión del hecho delictivo atenta gravemente contra los bienes protegidos por la legislación, tales como la libertad, el patrimonio, la vida, la familia, el honor, la seguridad, entre otros.

**Bien jurídico en el delito de violación sexual:** es protegido la libre autodeterminación de un individuo de gozar de su sexualidad en forma plena y disponiendo de su cuerpo en forma autónoma con la única limitación del respeto a la libertad de los demás, así como de rechazar cualquier tipo de agresión sexual.

### **III. HIPÓTESIS**

La calidad de sentencia de primera y segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor - expediente N° 00464-2017-89-0201-JR-PE-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial. Distrito Judicial de Ancash. Perú, presentan un rango alto, considerando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Diseño de investigación**

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; las técnicas de la observación y el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se encontró en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, es decir, del mismo expediente judicial que contiene al objeto de estudio determinado por el proceso penal seleccionado. En este contexto, el presente estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo. (Hernández, R., Fernández, C. y Batista, 2014)

### **4.2. Población y muestra**

El universo es indeterminado, sin embargo, estuvo constituido por todos los expedientes judiciales concluidos de tipo penal de los distritos judiciales del Perú. Respecto a la muestra, fue seleccionada por el muestreo aleatorio, intencional o muestreo no probabilístico, un proceso judicial penal concluido con sentencia en primera instancia y confirmada en segunda instancia.

La unidad de análisis estuvo determinada por el expediente judicial N° 0464-2017-89-0201-JR-PE-01, tramitado en el juzgado penal colegiado supraprovincial del distrito judicial de Ancash, Perú, sobre el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, que pertenece al proceso común, concluido con sentencia firme y confirmada en segunda instancia.

### **4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores**

Ñaupas (2013) refiere “las variables son manifestaciones visibles u observables del fenómeno”. En el presente trabajo, las variables son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial en las diferentes etapas, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional, legal y del derecho procesal penal.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial: expediente N° 0464-2017-89-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Ancash, Perú.</p> <p>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia a través de las Resoluciones de Primera y Segunda instancia.</p>	<p>Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, violación de menor expediente N° 00464-2017-89-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Ancash, Perú.</p> <p>Para lo cual se observará: Los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que tiene el proceso judicial en estudio.</p>	<p><b>Respecto a la sentencia de primera instancia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Calidad de la parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</li> <li>- Calidad en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</li> <li>- Calidad en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</li> </ul> <p><b>Respecto a la sentencia de segunda instancia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Calidad en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</li> <li>- Calidad en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y la pena.</li> <li>- Calidad en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</li> </ul>	<p>Guía de observación</p>

#### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

En la presente investigación se aplicó las técnicas de la observación del objeto de estudio y el análisis de las sentencias judiciales, fundamentadas en el bagaje teórico – normativo del derecho penal; ambas técnicas se aplicaron en todas las etapas de la elaboración de este estudio.

El instrumento que se utilizó fue la guía de observación, En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012) exponen “es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno”. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos planteados; es decir saber qué se quiere investigar, orientados por el problema planteado. **(Anexo 3)**

#### **4.5. Plan de análisis**

El procedimiento de recolección de los datos y su respectivo análisis, fueron actividades concurrentes, orientados por los objetivos específicos de la investigación fortalecida con la revisión constante y permanente de las bases teóricas. Se desarrolló en 3 etapas, desde la actividad exploratoria u observacional, la recolección y selección de datos, hasta el análisis sistemático que facilitaron la interpretación de los resultados.

#### **4.6. Matriz de consistencia lógica**

Campos (2010) indica “la matriz de consistencia lógica, debe presentarse en forma sintética, considerando sólo sus elementos básicos, facilitando de esta manera la

comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”

**Cuadro 2. Matriz de Consistencia Lógica**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del expediente N° 00464-2017-89-0201-JR-PE-01, del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Ancash, Perú?	Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del expediente N° 00464-2017-89-0201-JR-PE-01, tramitado en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Ancash, Perú.	La calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, violación de menor, del expediente N° 00464-2017-89-0201-JR-PE-01, tramitado en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Ancash, Perú, evidencia rango alto, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio.
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.	Identificar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.	La calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes, es de rango alto.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	Describir la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango alto.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	Analizar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango alto.

#### **4.7. Principios éticos**

El análisis crítico y constructivo del objeto de estudio, en este caso el proceso judicial, se realizó cumpliendo los lineamientos éticos básicos que rige toda investigación: igualdad, objetividad, honestidad, anonimato y respeto de los derechos de terceros; teniéndose en cuenta en todas las etapas del proceso de investigación; en concordancia con los principios del Código de ética para la investigación versión 002 de la ULADECH. Así mismo se cumplió en forma estricta con el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad y/o privacidad. (Universidad de Celaya, 2011)

En este sentido la investigadora suscribió una declaración de compromiso ético con la finalidad de guardar la reserva de la identidad de los sujetos participantes en el proceso, pero sin modificar la originalidad y la veracidad de la investigación. (**Anexo 5**)



## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados:

CUADRO N° 01:

EVIDENCIA EMPIRICA DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, EXPEDIENTE N° 00464-2017-89-0201-JR-PE-01. JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. PERÚ. 2019

VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB-DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA
Calidad de sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash. Perú</li> <li>- Jueces: A.L.O.A. (DD), A.H.J.D. y J.V.L.A.</li> <li>- Expediente N°00464-2017-89-0201-JR-PE-01</li> <li>- Huaraz, dieciocho de enero del año dos mil dieciocho</li> <li>- Resolución N° 13</li> <li>- Delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor entre catorce y dieciocho años de edad</li> <li>- Inculpado: O.A.J.C.</li> <li>- Agravada: Menor de iniciales G.CH.J.B.</li> <li>- Ministerio público de Huaraz</li> </ul>
		Postura de las partes	<p><b>AUTOS Y VISTOS:</b> Se trata del Juicio oral en la causa signada con el Expediente N° 00464-2017-89-0201-JR-PE-01, a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces A.H.J.D., J.V.L.A. y A.L.O.A. (Director de Debates), contra O.A.J.C. como autor del</p>

		delito contra la Libertad Sexual – Violación sexual en agravio de la menor de iniciales G.CH.J.B.
	Pretensión Penal Ministerio Público:	Se le imponga al acusado 14 años de pena privativa de la libertad.
	Pretensión de la Defensa Técnica:	Se presenta error de tipo, además se acreditará que ha existido una relación consentida, no sólo por la menor sino también por la familia de la agraviada.
	Pretensión Civil del Ministerio Público:	El pago de la suma de S/.10,000.00 soles por concepto de Reparación Civil y una pensión alimentaria de S/.400.00 soles a favor de la prole.
	Pretensión Civil de la Defensa Técnica:	Precisa la defensa técnica, que el acusado se ha sometido voluntariamente a la prueba de ADN y viene solventando los alimentos del nacido de la relación sexual del acusado con la menor agraviada. Solicita la absolución del acusado.

**Fuente:** Sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, expediente n° 00464-2017-89-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial. Distrito Judicial de Ancash. Perú

**Interpretación:** El presente cuadro muestra la evidencia empírica de las sub dimensiones: introducción y postura de las partes, correspondientes a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia del proceso en estudio.

**CUADRO N° 02:  
CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL,  
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, EXPEDIENTE N° 00464-2017-89-0201-JR-PE-01. JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL.  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. PERÚ. 2019**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Indicadores	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
				1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia primera instancia	Parte expositiva	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> la individualización de la sentencia, número del expediente, lugar y fecha de expedición, menciona a los jueces, mantiene la reserva de la identidad por tratarse de menor de edad. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> Qué plantea,Cuál es la imputación sobre lo que se decidirá. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> datos personales: nombres, apellidos, edad, procedencia, dirección. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> el contenido indica que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></p>					X	9	[9 - 10]	Muy Alta					57



**CUADRO N° 03:**

**EVIDENCIA EMPIRICA DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, EXPEDIENTE N° 00464-2017-89-0201-JR-PE-01. JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. PERÚ. 2019**

<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIÓN</b>	<b>SUB DIMENSIÓN</b>	<b>EVIDENCIA EMPÍRICA</b>
<b>Calidad de sentencia de primera instancia</b>	<b>Parte Considerativa</b>	<b>Motivación de los Hechos</b>	En el presente caso, según se tiene planteado, la imputación del Ministerio Público, está basada que en las tres oportunidades que la agraviada tuvo relaciones sexuales fueron sin el consentimiento de la agraviada, sino mediante el ejercicio de la violencia. Conforme se ha advertido en el juicio oral, los hechos objeto de acusación acontecidos en el mes de Enero del 2015, recién fueron denunciados cuando la menor agraviada dio a luz al menor de iniciales F.E.O.G, en el Hospital de la ciudad de Huánuco, el día 28 de Octubre del mismo año como lo ha señalado la agraviada y así ha sido corroborado con la declaración del testigo N.H.E. y H.S.G.CH., fecha en la cual este último testigo hizo la Denuncia Policial (28 de Octubre del 2015 en Huánuco) dando así el inicio de las investigaciones, consiguientemente NO se practicó el Reconocimiento Médico a la agraviada oportunamente, existiendo únicamente los certificados médicos legales N°009286 y 009287 realizados en octubre del 2015, dando cuenta de la gestación y el alumbramiento del hijo de la agraviada y no así de la violencia física presuntamente empleado como medio de comisión del delito de violación sexual; por lo que, su verificación debe ser realizado bajo las pautas establecidas por la jurisprudencia, los acuerdos plenarios mencionados y valorada según los criterios de la sana crítica.
		<b>Motivación del Derecho</b>	Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de apertura fueron tipificados como el delito Contra la Libertad-Violación Sexual, prevista y sancionada en el art. 170 (segundo párrafo) inc. 6 del Código Penal, que prescriben lo siguiente: “El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías...”; “La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda”, inciso “6. Si la víctima tiene entre catorce a menos de dieciocho años de edad”.
		<b>Motivación de la Pena</b>	En el presente caso, el ilícito materia acreditada, como delito contra la libertad sexual, previsto en art. 170, segundo párrafo inc. 6) del CP. Prevé una pena no menor de doce ni mayor de dieciocho años; consiguientemente, según oficio N° 02329-2016-RDJ-CSJAN-PJ, que el acusado carece de antecedentes penales el cual constituye una circunstancia de atenuación prevista en el art.46.1.a del CP, ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el art.45-A, inciso 2, numeral b), ya que no existe ninguna circunstancia legalmente relevante que pueda implicar la reducción de la pena, sino únicamente los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del CP, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su profesión, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado tiene la condición de ser empleado de cocina, con grado de instrucción secundaria, quien en la fecha de los hechos tenía 50 años de edad, soltero, es ciudadano de la zona urbana; por lo que corresponde imponer la fijada por ley y bajo los criterios de lesividad, responsabilidad y

			proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VIII del TP del Código Penal, así como también acorde a los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad que prevé el artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política, fijando la pena mínima establecida por ley con el carácter de efectiva por no concurrir los presupuestos del artículo 57 del CP que amerite una pena con carácter de suspendida.
		<b>Motivación de la Reparación civil</b>	En el presente caso, es indudable que el bien jurídico Libertad Sexual ha sido dañado y como consecuencia de ello la agraviada ha sufrido una afectación a su integridad emocional como también se hace mención en el Reconocimiento Psicológico actuado en el juicio oral, donde se indica que la agraviada presenta Indicadores de afectación emocional que se traduce en los indicadores: sentimientos de tristeza y decaimiento, llanto a narrar los hechos, tristeza por los hechos negativos experimentados motivo de denuncia; reacción de estrés agudo, angustia, temor al denunciado, además de recomendar apoyo psicológico de la examinada con el fin de ayudar a superar sus cuadros de estrés y depresión; en tal sentido corresponde la indemnización correspondiente a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado.

**Fuente:** Sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, expediente n° 00464-2017-89-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial. Distrito Judicial de Ancash. Perú

**Interpretación:** En el cuadro N°03 se observa la evidencia empírica de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia en sus 4 sub dimensiones: motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.

**CUADRO N° 04:**  
**CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL,**  
**VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, EXPEDIENTE N° 00464-2017-89-0201-JR-PE-01. JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL.**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. PERÚ. 2019**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Indicadores	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
				2	4	6	8	10		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. <b>Sí cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Sí cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia una valoración imparcial, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></p>					X	38	[33 - 40]	Muy alta						
											[25 - 32]	Alta					

		<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Sí cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Sí cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></p>						X		[17 - 24]	Mediana							
		<p><b>Motivación de la pena</b></p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Sí cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Sí cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></p>						X		[9- 16]	Baja							



		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></p>											X		[1-8]	Muy baja				
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	-------	----------	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, expediente n° 00464-2017-89-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial. Distrito Judicial de Ancash. Perú.

**Interpretación:** En el cuadro N°04 se observa que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia alcanza una puntuación de 38 puntos ubicándose en el rango de calidad Muy alta. Considerando la sumatoria de las 4 sub dimensiones, como son: La motivación de los hechos, donde sí se cumplieron los 5 indicadores incluidos, resultando en rango Muy alto (10 puntos); La motivación del derecho, obteniendo como resultado un rango Muy alto (10 puntos), al cumplirse los 5 indicadores considerados. Así también La motivación de la pena, obtiene un rango Muy alto (10 puntos), cumpliéndose los 5 parámetros establecidos. Finalmente, en La motivación de la reparación civil se obtiene un rango Alto (8 puntos), donde de los 5 indicadores, se cumplieron 4 de ellos, pero en cuanto a: Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores: No cumple, razón por la cual se obtiene una puntuación de 8.

**CUADRO N° 05:  
EVIDENCIA EMPIRICA DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, EXPEDIENTE N° 00464-2017-89-0201-JR-PE-01. JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. PERÚ. 2019**

VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB-DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA
<b>Calidad de sentencia de primera instancia</b>	<b>Parte Resolutiva</b>	<p><b>Aplicación del principio de correlación</b></p> <p align="center">Y</p> <p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>DECISIÓN:</b> Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 170, inciso 6 del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación por unanimidad, <b>FALLAN: CONDENANDO a J.C.O.A.</b> por el delito Contra la Libertad Sexual – Libertad Sexual de menor de edad (quince años), en agravio de J.B.G.CH. a <b>DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA</b> a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde el día de la fecha, <b>INFORMANDOSE</b> Al Director del Establecimiento Penal para sus fines consiguientes; <b>FLJAN</b> en TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; <b>FLJA</b> una pensión alimentaria de trescientos nuevos soles mensuales que deberá abonar el sentenciado a favor del menor de iniciales F.E.O.G.; <b>DISPONE</b> inhabilitación de conformidad con lo prescrito por el artículo 36, inciso 9, esto es incapacidad definitiva para ingresar al servicio administrativo en instituciones públicas o privadas; <b>DISPONEN</b> el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; Consentida o ejecutoriada que sea la presente <b>REMÍTASE</b> del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.</p>

**Fuente:** Sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, expediente n° 00464-2017-89-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial. Distrito Judicial de Ancash. Perú

**Interpretación:** En el cuadro N°05 se observa la evidencia empírica de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en las sub dimensiones: Aplicación del principio de correlación y Descripción de la decisión, observándose el fallo final del colegiado.

**CUADRO N° 06:  
CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL,  
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, EXPEDIENTE N° 00464-2017-89-0201-JR-PE-01. JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL.  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. PERÚ. 2019**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Indicadores	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
				1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Sí cumple</b></p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Sí cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Sí cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo. <b>Sí cumple</b></p>						X	10	[9 - 10]	Muy Alta					

												[7 - 8]	Alta						
												[5 - 6]	Mediana						
		<b>Descripción de la decisión</b>	<b>1.</b> El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de sentenciado. <b>Sí cumple</b> <b>2.</b> El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. <b>Sí cumple</b> <b>3.</b> El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil. <b>Sí cumple</b> <b>4.</b> El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. <b>Sí cumple</b> <b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b>						X			[3 - 4]	Baja						
												[1 - 2]	Muy baja						

**Fuente:** Sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, expediente n° 00464-2017-89-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial. Distrito Judicial de Ancash. Perú

**Interpretación:** El cuadro N°06 muestra el rango de Muy alta calidad (10 puntos) de la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia, derivando de la sumatoria de las sub dimensiones: Aplicación del principio de correlación (5 puntos) y la Descripción de la decisión (5 puntos), cumpliéndose en ambos los 5 indicadores establecidos, por el cual se obtiene rangos de Muy alto respectivamente.

**CUADRO N° 07:**  
**EVIDENCIA EMPÍRICA DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, EXPEDIENTE N°00107-2016-4-0206-SP-PE-01. SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI. ANCASH. PERÚ. 2019**

VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB-DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA
Calidad de sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ministerio público: Fiscalía Superior Mixta de Huari</li> <li>- Imputado: O.A. J.C.</li> <li>- Materia: Delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor entre catorce y dieciocho años de edad</li> <li>- Agravada: Menor de iniciales G.CH.J.B.</li> <li>- Sala Mixta Descentralizada de Huari</li> <li>- Sentencia de vista</li>   <li>- Resolución número veinte.</li> <li>- Huari, ocho de junio del año dos mil dieciocho</li> </ul>
		Postura de las partes	<p><b>VISTOS Y OÍDOS:</b> en audiencia de apelación de sentencia, con los señores magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari, los señores F.F.C.L. (Presidente – Director de Debates), D.R.P.N. (Juez Superior) y A.S.C. (Juez Superior), y en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del sentenciado O.A.J.C.</p>

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, expediente N°00107-2016-4-0206-SP-PE-01. Sala Mixta Descentralizada de Huari. Ancash. Perú

**Interpretación:** El presente cuadro muestra la evidencia empírica de las sub dimensiones: introducción y postura de las partes, correspondientes a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia del proceso en estudio.

**CUADRO N° 08:**  
**CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, EXPEDIENTE N° 00107-2016-4-0206-SP-PE-01. SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI. ANCASH. PERÚ. 2019**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Indicadores	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
				1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11 - 20]	[21 - 30]	[31 - 40]	[41 - 50]		
Calidad de la sentencia segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona iniciales de los jueces por reserva de la identidad y por tratarse de menores de edad. etc. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> indica el problema sobre lo que se decidirá el objeto de la impugnación. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></p>				X		10	[9 - 10]	Muy Alta					<b>48</b>

		Postura de las partes	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia congruencia</b> con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Sí cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la pretensión</b> del impugnante. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles</b> de la parte contraria (en este caso fue el sentenciado, buscar la del fiscal). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></p>						X		[7 - 8]	Alta					
											[5 - 6]	Mediana					
											[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja					

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, expediente N°00107-2016-4-0206-SP-PE-01. Sala Mixta Descentralizada Huari. Ancash. Perú

**Interpretación:** El presente cuadro revela que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de Muy alta calidad. Lo que se deriva tanto de la calidad de la Introducción y de La postura de las partes, que se ubican ambas en el rango de Muy alta calidad. En ambas sub dimensiones se cumplieron los 5 indicadores previstos.

**CUADRO N° 09:  
EVIDENCIA EMPIRICA DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, EXPEDIENTE N°00107-2016-4-0206-SP-PE-01. SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI ANCASH. PERÚ. 2019**

VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB-DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA
<b>Calidad de sentencia de segunda instancia</b>	<b>Parte Considerativa</b>	<b>Motivación de los Hechos</b>	Según la acusación fiscal los hechos consisten en que: " que la agraviada de iniciales <b>J.B. G.CH</b> quien a la fecha de los hechos contaba con 15 años, laboraba en el distrito de Chavín encontrándose hospedado en un cuarto de un hostel, donde también se encontraba habitando el acusado, quien en el mes de enero del 2015 cuando dicha menor se prestaba a salir de su dormitorio el acusado mediante violencia física, la agarró fuertemente de las manos y la llevó a su cuarto, donde empezó a tocarle todo el cuerpo, le bajo el pantalón, le tapó su boca y le practicó el acto sexual contra su voluntad; la segunda oportunidad fue al día siguiente aproximadamente a las seis de la mañana, cuando la agraviada se aprestaba a salir de su cuarto hacia su trabajo, de igual forma el acusado le agarró y empujó a su cuarto donde le sacó su pantalón y empezó a besarle por todo el cuerpo y tapándole la boca la ultrajó sexualmente; y, finalmente el hecho ocurrió en una tercer oportunidad cuando llegó a su cuarto de trabajar temprano y de la misma forma le puso un trapo en la nariz y le ultrajó, indicándole luego a la agraviada que en caso de avisar de ello lo mataría a sus hermanos; tales hechos se encuentran tipificado como el delito de Violación sexual en el artículo 170 inciso 6), por lo que solicita se le imponga 14 años de pena privativa de libertad, una reparación civil de S/. 10, 000 nuevos soles a favor de la agraviada y una pensión alimenticia de S/. 400 nuevos soles a favor de la prole."
		<b>Motivación del Derecho</b>	Que, la motivación de las resoluciones judiciales debe ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: <b>a)</b> En la apreciación (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. <b>b)</b> En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. Si se trata de una sentencia condenatoria, se requerirá de una profunda fundamentación de cada una de las categorías del delito, de las consecuencias penales, dosificación de la pena, responsabilidades civiles, costas y consecuencias accesorias. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso por remisión. Lo que se exige es que el razonamiento que contenga, sea lógica y jurídicamente coherente, con los criterios fácticos y jurídicos.  El Tribunal Constitucional también considera que lo mínimo que debe observarse para la aplicación de la prueba indiciaria son los siguientes: a) El Hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado, b) El hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y c) El enlace o razonamiento deductivo.  También se deja claramente establecido que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo latino <i>tantum devolutum quantum appellatum</i> , según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en el pronunciamiento de primera instancia,



			<p>solo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, el colegiado precisará su actuación a los agravios formulados por la parte impugnante.</p> <p>El delito está tipificado Contra la Libertad -Violación Sexual, prevista y sancionada en el artículo 170 (segundo párrafo) inciso 6 del Código Penal, que prescriben lo siguiente: “El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías,...”; “La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda”, inciso “6. Si la víctima tiene entre catorce a menos de dieciocho años de edad”.</p>
		<b>Motivación de la Pena</b>	<p>En el presente caso, el ilícito materia acreditada, como delito contra la libertad sexual, previsto en art. 170, segundo párrafo inc. 6) del CP. Prevé una pena de no menor de doce ni mayor de dieciocho años; consiguientemente, el acusado carece de antecedentes penales el cual constituye una circunstancia de atenuación prevista en el art.46.1.a del CP, ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el art.45-A, inciso 2, numeral b), ya que no existe ninguna circunstancia legalmente relevante que pueda implicar la reducción de la pena, sino únicamente los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del CP, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su profesión, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado tiene la condición de ser empleado de cocina, con grado de instrucción secundaria, quien en la fecha de los hechos tenía 50 años de edad, soltero, es ciudadano de la zona urbana; por lo que corresponde imponer la fijada por ley y bajo los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VIII del TP del Código Penal, así como también acorde a los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad que prevé el artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política, fijándola en la pena mínima establecida por ley con el carácter de efectiva por no concurrir los presupuestos del artículo 57 del CP que amerite una pena con carácter de suspendida.</p>

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, expediente N°00107-2016-4-0206-SP-PE-01. Sala Mixta Descentralizada de Huari. Ancash. Perú

**Interpretación:** En el cuadro N°09 se observa la evidencia empírica de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia en sus 3 sub dimensiones: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, cada uno de ellos indica aspectos importantes de la sentencia en estudio.

**CUADRO N° 10:**  
**CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, VIOLACIÓN SEXUAL MENOR, EXPEDIENTE N°00107-2016-4-0206-SP-PE-01. SALA MIXTA DESCENTRALIZADA HUARI. ANCASH. PERÚ. 2019**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Indicadores	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
				2	4	6	8	10		[1-10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. <b>Sí cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Sí cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia una valoración imparcial, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></p>					X	28	[25 - 30]	Muy alta						
										[19 - 24]	Alta						

<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Sí cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Sí cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></p>									<p>[13 - 18]</p>	<p>Mediana</p>						
<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Sí cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Sí cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></p>									<p>[7- 12]</p>	<p>Baja</p>						

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, expediente N°00107-2016-4-0206-SP-PE-01. Sala Mixta Descentralizada de Huarí. Ancash. Perú

**Interpretación:** En el cuadro N°10 se observa que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia alcanza una puntuación de 28 puntos Ubicándose en el rango de calidad Muy alta. Se considera la sumatoria de las 3 sub dimensiones, como son: La motivación de los hechos, donde sí se cumplieron los 5 indicadores incluidos, resultando en rango Muy alto (10 puntos); La motivación del derecho, obteniendo como resultado un rango Muy alto (10 puntos), al cumplirse los 5 indicadores considerados. Así también La motivación de la pena, obtiene un rango Alto (8 puntos), cumpliéndose 4 de los 5 parámetros establecidos, pero en cuanto a: Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad (con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias; lógicas y completas). No cumple, razón por la cual se obtiene una puntuación de 8.

**CUADRO N° 11:**  
**EVIDENCIA EMPÍRICA DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, EXPEDIENTE. N°00107-2016-4-0206-SP-PE-01 SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI. ANCASH. PERÚ. 2019**

VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB-DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA
<b>Calidad de sentencia de segunda instancia</b>	<b>Parte Resolutiva</b>	<b>Aplicación del principio de correlación</b>  <b>Y</b>  <b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>CONCLUYENDO</b> así que el acusado JCOA no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en la condición de padre del menor de iniciales FEOG; en definitiva permiten inferir que la agraviada efectivamente resultó en estado de gestación en tiempo coetáneo a las relaciones sexuales que tuvo con el acusado cuando se encontraban hospedados en un hostel de la provincia de Chavín, como también ha sido reconocido por el mismo acusado al ser examinado en el juicio oral, medios probatorios que corroboran la existencia objetivamente del ilícito penal cometido por el acusado, a quien se le puede imputar objetiva y subjetivamente la comisión del hecho materia de juzgamiento.</p> <p>Respecto de los argumentos de la defensa técnica del sentenciado básicamente se centran en precisar que las relaciones sexuales mantenida con la agraviada han sido consentidas por la misma; empero, de los medios probatorio actuados a nivel de juicio oral no se evidencia algún elemento probatorio de descargo que evidencie un consentimiento por parte de la menor agraviada, siendo el mencionado argumento, un mero alegato de defensa.</p> <p>Los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huari, por unanimidad; <b>RESUELVEN:</b></p> <p><b>1. DECLARAR INFUNDADO</b> el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado J.C.O.A, en consecuencia;</p> <p><b>2. CONFIRMAR</b> la sentencia contenida en la resolución judicial número trece, de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, que corre de folios ciento noventa a doscientos cinco, que <b>FALLA CONDENANDO a JUAN CLEMENTE ORO AGUAYO</b> por el delito Contra la Libertad Sexual – Libertad Sexual de menor de edad (catorce años), en agravio de J.B.G.CH. a <b>DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA</b> a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde el día de la fecha, <b>INFORMANDOSE</b> Al Director del Establecimiento Penal para sus fines consiguientes; <b>FLIJAN</b> en TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; <b>FIJA</b> una pensión alimentaria de trescientos nuevos soles mensuales que deberá abonar el sentenciado a favor del menor de iniciales F.E.O.G.; con lo demás que contiene la referida sentencia.</p>

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, expediente N°00107-2016-4-0206-SP-PE-01. Sala Mixta Descentralizada de Huari. Ancash. Perú

**Interpretación:** En el cuadro N°11 se observa la evidencia empírica de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en las sub dimensiones: Aplicación del principio de correlación y Descripción de la decisión, observándose la Conclusión y Resolución final de la Sala.

**CUADRO N° 12:**  
**CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, EXPEDIENTE N°00107-2016-4-0206-SP-PE-01. SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI. ANCASH. PERÚ.**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Indicadores	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
				1	2	3	4	5		[1-10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas (Evidencia completitud). <b>Sí cumple</b></p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Sí cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Sí cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></p>					X	10	[9 - 10]	Muy Alta					

							[7 - 8]	Alta				
							[5 - 6]	Mediana				
	<b>Descripción de la decisión</b>	<b>1.</b> El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. <b>Sí cumple</b> <b>2.</b> El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. <b>Sí cumple</b> <b>3.</b> El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Sí cumple</b> <b>4.</b> El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviado. <b>Sí cumple</b> <b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b>					X	[3 - 4]	Baja			
							[1 - 2]	Muy baja				

**Fuente:** Sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, expediente N°00107-2016-4-0206-SP-PE-01. Sala Mixta Descentralizada de Huari. Ancash. Perú

**Interpretación:** El cuadro N°12 muestra el rango de Muy alta calidad (10 puntos) de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia, derivando de la sumatoria de las sub dimensiones: Aplicación del principio de correlación (5 puntos) y la Descripción de la decisión (5 puntos), cumpliéndose en ambos los 5 indicadores establecidos, por el cual se obtiene rangos de Muy alto respectivamente.

## **5.2. Análisis de resultados:**

De acuerdo a los resultados obtenidos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, expediente N° 00464-2017-89-0201-jr-pe-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial. Distrito Judicial de Ancash. Perú. 2019, se ubicaron en el rango de Muy Alta calidad ambas sentencias, tal como se observa en los cuadros N° 02 y 08.

### **Dónde:**

La calidad de la sentencia de primera instancia se determinó, de acuerdo a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, reflejando las 3 partes calidad Muy Alta, los que se demuestran en los cuadros N° 02, 04 y 06 respectivamente, sustentados en la evidencia empírica plasmadas en los cuadros N° 01, 03 y 05 correspondientemente.

Por otro lado, la calidad de la sentencia de segunda instancia se determinó según los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron las 3 partes en el rango de Muy Alta calidad, reflejados en los cuadros N° 08,10 y 12, respectivamente, teniendo como base la evidencia empírica correspondiente de los cuadros N° 07, 09 y 11.

**Respecto a la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial. Distrito Judicial de Ancash. Perú, se observa con claridad que:**

**La parte expositiva**, según los parámetros establecidos y la escala de calificación tiene una calidad de rango Muy alta, ya que cumple adecuadamente los 5 indicadores considerados en la Introducción: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; ubicándose en Muy alta calidad. Mientras que, en La postura de las partes, se ubicó también en rango Muy alta calidad, cumpliéndose los 5 parámetros previstos que fueron: evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, evidencia la pretensión de la defensa del acusado, evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación y la claridad; es decir, relata los hechos de forma clara, congruente, concreta y expresa, de todo el acontecimiento suscitado entre las partes que es materia de controversia, así como relata los hechos suscitados durante todo el proceso; es por ello que la parte expositiva se ubica en el rango de calidad Muy alta.

Respecto a la Introducción que se ubicó en el rango de Muy alta calidad, puede afirmarse que se aproxima a la nueva regulación de la sentencia expuesta en el Nuevo Código Procesal Penal, artículo 394, comentada por Talavera (2011); en el cual está detallado los requisitos de la sentencia penal, a diferencia del Código de Procedimientos Penales cuyo numeral 285 no describía éstos aspectos; en cambio de acuerdo al nuevo ordenamiento, está previsto mencionar al juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado la sentencia, el nombre de los jueces y las partes, los datos personales del acusado, entre otros puntos. A su vez, se evidencia la individualización del acusado, utilizando un lenguaje sencillo; de lo que se infiere que en la praxis judicial los jueces adoptaron un criterio que posibilitó identificar a la sentencia, entre las piezas que componen un expediente.



En lo que respecta a La postura de las partes, que se ubicó en rango de Muy alta calidad; se fundamenta en que la sentencia en estudio, permite identificar y conocer, cuáles fueron los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; motivo por el cual se puede afirmar que éstos hallazgos coinciden con lo que está previsto en el numeral 394 del Nuevo Código Procesal Penal, en el cual textualmente se indica “(...) La parte expositiva de la sentencia debe cumplir con la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; contenidos que, desde la perspectiva del presente trabajo, debe ser expuestas por el juzgador en la parte expositiva de la sentencia, conservando con este fin la congruencia con las posiciones de las partes, vertidas en el desarrollo del proceso. (Salinas, 2014)

**La parte considerativa**, según los parámetros trazados y la escala de calificación cuenta con una calidad de rango Muy alta, por cuanto se ha realizado una debida motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; esto es que los Jueces del colegiado a cargo, en ese entonces del proceso materia de estudio, han valorado cada una de las pruebas presentadas ante su despacho, a fin de corroborar las versiones de las partes involucradas en dicho proceso y determinar de esta manera la culpabilidad o no del imputado. Para ello los Jueces, han motivado los hechos basándose en la jurisprudencia y la doctrina adecuada, con la finalidad de que sea la base y sustento de la decisión final; razones por las cuales la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se sitúa en el rango de Muy alta.

La parte considerativa se determinó, con énfasis en los resultados de La motivación de los hechos, La motivación del derecho, La motivación de la pena y La motivación de la reparación civil; que se ubicaron en el rango de Muy alta calidad, conforme se observa en el cuadro N° 04. Cada uno de ellos cumplieron adecuadamente con los 5 indicadores establecidos para cada sub dimensión, excepto el de motivación de la reparación civil que no cumplió con: las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Es importante reconocer que la motivación, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. En el Perú, por ejemplo, la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Prado (2018) comenta: “esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.”

En el Nuevo Código Procesal Penal, está explícito; tal es así, que en los incisos 3 y 4, del artículo 394 está escrito: La sentencia contendrá (...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las

razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. Similar regulación se identifica en el texto del numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en el cual se lee: Todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente. (Namuche, 2017 p. 124-126).

En el ámbito jurisprudencial, la motivación también está reconocida, así lo establece por ejemplo: El Tribunal Constitucional al señalar que: “( ...) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezca, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)” (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. 8125/2015/PHC/TC y Exp. 7022/2006/PA/TC).

**La parte resolutive**, según los parámetros trazados y la escala de calificación, tiene una calidad de rango Muy alta, toda vez que la decisión tomada por el Colegiado, guarda una estrecha relación con los fundamentos fácticos de la sentencia y asimismo con los hechos suscitados materia del proceso; es por ello que la parte resolutive se ubica en el rango de Muy alta calidad.

Se determinó, con énfasis en los resultados de la aplicación del principio de correlación y La descripción de la decisión, que ambas se ubicaron en el rango de Muy alta calidad, conforme se observa en el cuadro N° 06.

Asimismo, cabe mencionar que en La **aplicación del principio de correlación**, que se ubicó en el rango de Muy calidad; se cumplieron los 5 indicadores previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, la **descripción de la decisión**, se ubicó también en el rango de Muy alta calidad, cumpliéndose los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada y la claridad.

En relación a lo expuesto en la doctrina autorizada por San Martín (2003) cuando indica que el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, a efectos de garantizar el respeto a las competencias del Ministerio Público y el derecho de defensa del procesado, no estando facultado para decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que se haya garantizado el derecho de defensa.

En cuanto a la claridad Figueroa (2008), indica que la sentencia debe ser redactada en términos claros y comprensibles, que no requieran la interpretación de un experto, sobre todo a efectos de no desnaturalizarse al momento de su ejecución.

En base a todo lo descrito, se puede afirmar, que en cuanto a su forma la sentencia de primera instancia, cumple con las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes; sobre todo cuando se trata del contenido de la parte expositiva, considerativa y resolutive, debido a que hay tendencia a sujetarse a estos criterios. Refleja también una presentación coherente y clara de los hechos investigados, la posición que las partes han adoptado al respecto; asegurándose de tener en frente un proceso regular, en el cual no hay vicios, sino por el contrario un proceso regular, un debido proceso; de tal forma que la lectura de la sentencia permita tomar conocimiento de lo hecho y actuado en el proceso.

En cuanto a la motivación y la claridad, expuesta en la sentencia de primera instancia se puede afirmar, que es similar al que expone Cubas (2017):

La argumentación jurídica en la sentencia: (...) hay normatividad que regula la exigencia de la motivación, que todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia; asimismo respecto de la claridad, afirman la sentencia debe ser accesible al público, cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y que esto solo se expresa a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

En consecuencia, dicho lo anterior, se deduce que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta.

**En cuando a la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari. Ancash. Perú, se observa que:**

**La parte expositiva**, según los parámetros trazados y la escala de calificación tiene una calidad de rango Muy alta, por contener una debida Introducción, ya que dentro de la sentencia se encuentra inmerso de forma adecuada el encabezamiento, el asunto, la individualización correcta de las partes, entre otros.

Asimismo, se ha desarrollado y especificado de forma apropiada la postura de las partes, realizando un relato de los hechos suscitados del transcurso del proceso, asimismo se ha pronunciado sobre la impugnación a la sentencia de primera instancia, entre otros, verificando que no se haya transgredido el derecho de defensa de ninguna de las partes; razones y/o motivos por las cuales la parte expositiva se ubica en el rango de muy alta calidad.

**La parte considerativa**, según los parámetros trazados y la escala de calificación tiene una calidad de rango Muy alta, por cuanto se ha cumplido con todos los parámetros de calificación tanto en la motivación de los hechos, del derecho y de la pena; motivando los fundamentos de hechos y de derecho de forma adecuada, el uso de fuentes normativas y doctrinarias que forman parte de la base de los argumentos y la motivación para la toma de la decisión final, ubicándose la parte considerativa en el rango de calidad Muy alta.

En relación a la motivación de los hechos, se puede afirmar que el contenido se aproxima a la exposición que se hacen, sobre la selección de los hechos probados, el análisis de las pruebas actuadas, la valoración conjunta; así como las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia usando un lenguaje claro.

Figuroa (2008), indica que en la sentencia debe evidenciarse como es, que los hechos imputados están acreditados, aplicando para ello una apreciación de verosimilitud, lo que permite a los jueces comprobar el hecho.

Asimismo en cuanto, a la pena se puede afirmar que es conforme expone la normatividad de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido que la Sala Mixta de Huari ha evidenciado una argumentación propia, no se ha limitado a la exposición del juzgador de origen, es decir se trata de una motivación suficiente, refleja orden, fortaleza, razonabilidad, y coherencia; todo ello orientado a sustentar la ratificación de la pena impuesta en primera instancia, por cuanto la determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. (Cubas, 2017)

**La parte resolutive**, según los parámetros trazados y la escala de calificación tiene una calidad de rango Muy alta, debido a que los jueces al momento de plasmar dentro de la sentencia su decisión, no han obviado ningún parámetro ni rubro de calificación, más al contrario ha cumplido a cabalidad con la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del expediente en estudio.

La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se determinó con énfasis en los resultados de La aplicación del principio de correlación y la Descripción de la decisión, que se ubicaron ambas en el rango de Muy alta calidad, cumpliendo los 5 indicadores considerados en el estudio.

De acuerdo a estos resultados obtenidos, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, esto es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, además hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; así como dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada por la Sala Mixta Descentralizada de Huari, con términos sencillos conforme aconseja León (2009), lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución.

Finalmente, se puede afirmar que, tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de segunda instancia del expediente en estudio, ambos órganos jurisdiccionales se han ceñido a las pautas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales establecidas para la elaboración de la parte expositiva, considerativa y resolutive; alcanzando puntuaciones dentro del rango de Muy alta calidad.



## **VI. CONCLUSIONES**

La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor, del expediente n° 00464-2017-89-0201-JR-PE-01, tramitado en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial Ancash, fue de rango de muy alta calidad en ambos casos, teniendo en cuenta los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales

Referente a la sentencia de primera instancia refleja un rango de calidad muy alta, según los resultados consignados en su parte expositiva, considerativa y resolutive; los que pasamos a detallar:

En la parte expositiva se alcanzó un rango de muy alta calidad, ya que la parte de la Introducción y la Postura de las partes cumplieron con los 5 indicadores considerados en cada uno de ellos en el presente estudio, donde el Colegiado considera el relato de los hechos materia de acusación, individualización de las partes, pretensiones del fiscal y de la defensa técnica del acusado; utilizando un lenguaje claro y sencillo.

Respecto a la parte considerativa, obtuvo un rango de muy alta calidad, al cumplirse los parámetros establecidos en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil; cumpliendo con las sub dimensiones de cada una de ellas.

La parte resolutive se ubica el rango de muy alta calidad, reflejando una relación estrecha de los hechos suscitados materia de controversia con la fundamentación y motivación de la sentencia, en mérito a la aplicación del principio de correlación y a la descripción de la decisión, que obtuvieron rangos de muy alta calidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala mixta Descentralizada de Huari, se obtuvo un rango de calidad muy alta, en la parte expositiva, considerativa y resolutive; respectivamente:

La parte expositiva alcanzó una calidad muy alta observándose claramente los aspectos de la introducción como el encabezamiento, el asunto y la individualización de las partes; así como la postura de las partes que incluye los hechos suscitados, el pronunciamiento sobre la impugnación de la sentencia de primera instancia respecto a la pena dictada; en los cuales se cumplieron las sub dimensiones incluidas en el estudio.

En relación a la parte considerativa se obtuvo calidad de rango muy alta, al cumplirse adecuadamente con los parámetros de calificación tanto de la motivación de los hechos, la motivación del derecho y la motivación de la pena; fundamentando normativa, doctrinaria y jurisprudencialmente la decisión final, cumpliéndose los indicadores de las sub dimensiones consideradas en la investigación.

En cuanto a la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, alcanzaron rangos de muy alta calidad; cumpliéndose las sub dimensiones en cada uno de ellos, expresando claramente la Sala revisora sobre la pretensión impugnada, declarando infundado el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado y confirmando la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Almanza, F. y P. O. (2010). *Teoría del delito: manual práctico y su aplicación en la teoría del caso*.
- Béjar, O. (2018). *La Sentencia. Importancia de su motivación* (Primera Ed; M. S.A., Ed.). Lima - Perú.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. 3.  
Retrieved from  
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule. (2012). *La observación, un método para el estudio de la realidad*.  
56. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Caro, J. (2018). *Summa Penal. Jurisprudencia Penal Vinculante* (3ra Edició; N. & Thesis, Ed.). Lima - Perú.
- Comisión Europea. (2018). Marcador de Justicia. España Mejora su Independencia Judicial. *Europa Press. Madrid*. Retrieved from  
<https://www.elmundo.es/espana/2018/05/28/5b0c4a8d46163f42708b4648.html>
- Couso, J. (2009). *La sexualidad de los menores de edad ante el Derecho penal"*.  
*SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política)No Title*. Retrieved from [https://digitalcommons.law.yale.edu/yls\\_sela/73](https://digitalcommons.law.yale.edu/yls_sela/73)
- Cubas, V. (2017). *El proceso penal común. Aspectos teóricos y prácticos*. *Gaceta Jurídica* (Primera ed). Lima.
- El Comercio Ipsos apoyo. (2018). Encuesta Nacional de opinión Urbano - Rural. Perú. *El Comercio*. Retrieved from  
<http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion->

servicios-estado-1730211

El Comercio. ENARES (2019). Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales - INEI-MIMP. Lima-Perú.

<https://elcomercio.pe/lima/sucesos/cinco-menores-son-violadas-cada-dia-desde-que-empezo-el-estado-de-emergencia-violencia-contr-la-mujer-mimp-noticia/>

Figueroa, E. (2008). *Calidad y redacción judicial*. Por una mejora en la calidad de administración de justicia. *IPSSO Jure*.

Fontan, C. (2009). *Tratado de Derecho Penal* (Perrot Abeledo, Ed.). Buenos Aires.

García Caveró Percy. (2019). Derecho penal. Parte general (Tercera; I. Solución, Ed.). Lima - Perú.

Guerrero, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el distrito judicial Lima norte, 2017*. Escuela de Post grado, Universidad César Vallejo. Perú.

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ta edición; Editorial Mc Graw Hill, Ed.). México.

Jurídica, G. (2001). *Diálogo con la jurisprudencia*. Expediente 1312-2001-Huancavelica.

Jurista, E. (2021). Código Penal. Edición especial. Jurista Editores. Edición junio.

Legis. pe. (2019). *Código Penal* (Legislación Ip, Ed.). Perú.

León, S. (2009). *Artículo: Las etapas en el nuevo código procesal penal. Juez especializado en lo penal*. Lima. Nuevo Código Procesal Penal, I.

Losada, A. (2012). *Epidemiología del abuso Sexual Infantil*. Universidad Católica Argentina. Revista de Psicología. GEPU. ISSN-e 2145-6569, Vol. 3, N° 1. Universidad Católica de Argentina.

- Ministerio Público. (2017). *Programa de Investigaciones Criminológicas y Análisis Prospectivo del Ministerio Público*.
- Namuche, C. (2017). *La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte*. Retrieved from <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/7542>
- Ñaupas, H. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (Tercera ed; Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Ed.). Lima - Perú.
- Noguera, I. (2015). *Violación de la libertad e indemnidad sexual*. (Grijley, Ed.). Lima - Perú.
- Paco, A. (2016). *Factores que dificultan el recaudo de los medios probatorios. Tesis de Maestría*. (Universidad de Jaen). Retrieved from <http://repositorio.unjbg.edu.pe/handle/UNJBG/1069>
- Paredes, J. (2019). *Análisis de la jurisprudencia en el delito de violación sexual de menores de edad en el Perú*. Escuela post-grado. Universidad Inca Garcilazo de la Vega. Lima Perú.  
[http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/4869/TESIS\\_PAREDE\\_S%20INFANZON.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/4869/TESIS_PAREDE_S%20INFANZON.pdf?sequence=1&isAllowed=y) visitado 2-09.2021
- Parma, C. (2017). *Tratado de Derecho Penal* (Adrus D&L editores SAC, Ed.). Lima.
- Peña, R. (2015). *Los delitos sexuales. Análisis dogmático, jurisprudencial, procesal y criminológico*. (Segunda ed; Ideas solución editores, Ed.). Lima.
- Poder, J. (2018). *Diccionario Jurídico. Versión Electrónica. (Ejecutoria)*. Retrieved from [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=E](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E)
- Prado, V. (2018). *Código Penal*. APECC. Lima.

- Púñez, J. (2016). *Perfil de los Delitos Contra la Libertad Sexual en Menores de 14 Años en Huancayo*. Retrieved from <http://repositorio.upla.edu.pe/handle/UPLA/188>
- Real Academia Española. (2016). *Diccionario del Español Jurídico. Consejo General del Poder Judicial*. Retrieved from <http://deg.rae.es/?id=7OpEEFy>
- Reyna, L. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. (Instituto pacífico actualidad penal, Ed.). Lima.
- Rico J. y Salas L. (2005). *La administración de justicia en América Latina*. Retrieved from <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5412/introduccionalsistemapenal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rodríguez, C. (2012). *Manual de derecho penal, parte general*. (Primera ed; Bibliográfica jurídica Americana, Ed.). Lima.
- Salinas, R. (2014). *La etapa intermedia y resoluciones judiciales según el código procesal penal*. (Primera ed; Editora y librería jurídica Grijley, Ed.). Lima.
- San Martín, C. (2003). *Derecho procesal penal* (Segunda ed; Editorial Grijley, Ed.). Lima.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones / sentencias judiciales* (Universidad Andina Simón Bolívar). Retrieved from <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Talavera. (2009). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. (Grijley, Ed.). Lima.
- Ticona, J. (2016). *La argumentación jurídica en las sentencias expedidas por los jueces penales del Distrito Judicial de Lima Norte*. Retrieved from

<http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/23017>

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la*

*Universidad de Celaya*. Retrieved from

[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

**Anexos:**

**Anexo 1. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**

<b>CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES</b>																	
<b>N°</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>AÑO 2019</b>				<b>AÑO 2020</b>				<b>AÑO 2020</b>				<b>AÑO 2021</b>			
		<b>Semestre II</b>				<b>Semestre I</b>				<b>Semestre II</b>				<b>Semestre I</b>			
		<b>Mes</b>				<b>Mes</b>				<b>Mes</b>				<b>Mes</b>			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura						X										
7	Elaboración del consentimiento informado							X									
8	Ejecución de la metodología							X									
9	Resultados de la investigación								X	X	X						
10	Conclusiones y recomendaciones											X					
11	Redacción del pre - informe de Investigación												X				
12	Redacción del informe final													X			
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
14	Redacción de artículo científico															X	
15	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación															X	



## Anexo 2. PRESUPUESTO

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% ó Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			

(\*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

### Anexo 3. GUÍA DE OBSERVACIÓN

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Identificar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.</b>	<b>Describir la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</b>	<b>Analizar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</b>
<p>Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual, violación de menor expediente N° 00464-2017-89-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Ancash, Perú.</p>	<p>La calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes, es de rango muy alto.</p>	<p>La calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alto</p>	<p>La calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alto.</p>

**Anexo 4. SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**Evidencia para acreditar la pre-existencia del objeto de estudio: proceso judicial**

EXP. N° : N° 00464-2017-89-0201-JR-PE-01. Proceso común

DEMANDANTE : J.B.G.CH.

DEMANDADO : J.C.O.A.

MOTIVO : DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL,  
VIOLACIÓN A MENOR

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Huaraz, dieciocho de enero del dos mil dieciocho. -

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL  
EXPEDIENTE : 00464-2017-89-0201-JR-PE-01  
JUECES : A.H.J.D.  
J.V.L.A.N.  
(\* ) A.L.O.  
ESPECIALISTA : V.I.N.O.  
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL  
DISTRITO DE SAN MARCOS  
IMPUTADO : O.A.J.C.  
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR (14 AÑOS)  
AGRAVIADA : DE INICIALES J.B.G.CH. REPRESENTADO

### **SENTENCIA**

#### **Resolución N° 13.**

Huaraz, dieciocho de enero, Año dos mil dieciocho.

#### **I. ANTECEDENTES:**

##### **1.1. Identificación del proceso:**

Se trata del Juicio oral en la causa signada con el Expediente N° **00464-2017-89-0201-JR-PE-01**, a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces Alvarez Horna José David, Javiel Valverde Luis Angel Noé y Almendrades López Oscar Antonio (Director de Debates), contra **O.A.J.C.** como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación sexual en agravio de la menor de iniciales **J.B.G.CH.**

##### **1.2. Identificación de las partes:**

- a) **Representante del Ministerio Público:** Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Marcos - Huari, con domicilio procesal en la Av. La Florida con intersección del Pasaje la Perla del Distrito de San Marcos s/n.
- b) **Acusado:** **O.A.J.C.**, con DNI 08311631, 52 años de edad, fecha de nacimiento 14 de octubre de 1964, de padres C.E.O.N. y T.A.C., natural de Caraz - Ancash, grado de instrucción, quinto de secundaria, ocupación cocinero, con un ingreso mensual de S/.1,500 soles, estado civil soltero, con 2 hijos, con domicilio en Chavín de Huántar Jr. Manco Capac s/n costado del Mercado Central de Chavín de Huántar, tiene antecedentes penales por un proceso penal que está en trámite, por lo que se encuentra internado en el Establecimiento Penal, desde 1 de abril del año 2016.
- c) **Agraviada:** **J.B. G.CH.**

##### **1.3. Iter procesal:**

### **1.3.1. Alegatos iniciales y pretensión por parte del Ministerio público:**

**El Representante del Ministerio Público.-** Sostiene que la agraviada de iniciales **J.B. G.CH** quien a la fecha de los hechos contaba con 15 años, laboraba en el distrito de Chavín encontrándose hospedado en un cuarto de un hostel, donde también se encontraba habitando el acusado J.C.O.A., quien comenzó a hacer el habla negándose la menor a tener una amistad porque no lo conocía; sin embargo en el mes de enero del 2015 cuando dicha menor se prestaba a salir de su dormitorio el acusado mediante violencia física, la agarró fuertemente de las manos y la llevó a su cuarto, donde empezó a tocarle todo el cuerpo, le bajo el pantalón, le tapó su boca y le practicó el acto sexual contra su voluntad; la segunda oportunidad fue al día siguiente aproximadamente a las seis de la mañana, cuando la agraviada se aprestaba a salir de su cuarto hacia su trabajo, de igual forma el acusado le agarró y empujó a su cuarto donde le sacó su pantalón y empezó a besarle por todo el cuerpo y tapándole la boca la ultrajó sexualmente; y, finalmente el hecho ocurrió en una tercer oportunidad cuando llegó a su cuarto de trabajar temprano y de la misma forma le puso un trapo en la nariz y le ultrajó, indicándole luego a la agraviada que en caso de avisar de ello lo mataría a sus hermanos; tales hechos se encuentran tipificado como el delito de Violación sexual en el artículo 170 inciso 6), por lo que solicita se le imponga 14 años de pena privativa de libertad, una reparación civil de S/. 10, 000 nuevos soles a favor de la agraviada y una pensión alimenticia de S/. 400 nuevos soles a favor de la prole; ofreciendo como medios probatorios las admitidas en el auto de enjuiciamiento.

### **1.3.2. Alegatos de la defensa técnica del acusado:**

La defensa técnica del acusado, manifiesta que el Ministerio Público basa su imputación solo en argumentos que no han sido probados durante la etapa de investigación preliminar, porque mi patrocinado y la supuesta agraviada han practicado una convivencia por más de un año, producto del cual han tenido un menor hijo cuya paternidad ha sido reconocido por el acusado cuando se produjo su nacimiento en la ciudad de Llata – Huánuco, lo cual fue de conocimiento toda su familia; resultando que uno de los hermanos de la agraviada al no aceptar algunos requerimientos en un partido de futbol le denunció al acusado, no existiendo ninguna denuncia formal de la agraviada; por lo que solicita su absolución.

### **1.4. Posición del acusado:**

Una vez informado al acusado de sus derechos y al preguntársele si admiten ser autores o partícipe del delito materia de acusación y sobre la reparación civil; manifestó que no acepta los cargos que se le imputa.

### **1.5. Nuevos medios de prueba y reexamen: No se presentaron.**

## **1.6. Actuación de medios probatorios:**

### **1.6.1. Pruebas personales:**

a) Examen del acusado J.C.O.A.; b) Examen del testigo N.E.G.CH.; c) Examen del testigo H.S.G.CH.; d) Examen perito Psicólogo W.C.T.B.; e) Examen perito C.I.V. y A.J.B.S.; f) Examen de la perito G.M.S.R.; g) Entrevista Única en Cámara Gesell.

### **1.6.1. Pruebas documentales oralizadas:**

a) Acta de Denuncia Verbal de fecha 28 de octubre del 2015 realizado por H.S.G.CH.; b) Acta de Nacimiento de la Menor Agraviada expedida por la municipalidad del C. P. Libertad –Llata-Huamalíes-Huánuco, donde consta que la menor agraviada nació el día 04 de Mayo de 1999; c) Oficio N°000306-2016/GOR/JR5CHIM/RENIEC, anexado el Acta de Nacimiento del menor F.S.O.G., registra como fecha de nacimiento 28 de octubre del 2015, d) Oficio N°1518-2016 REGION POLICIAL ANCASH OFICRI-PNP-HUARAZ de fecha 12 de abril del 2016. Informando que el acusado no tiene antecedentes policiales; e) OFICIO N°2329-2016-edj-csjan-pj, informando que el acusado no tiene antecedentes penales; g) Oficio N°4737-2015-INPE/18-201-URP-J.informando que registra antecedentes judiciales.

**1.7 Alegatos finales o de cierre:** Finalmente, los sujetos procesales formularon sus alegatos sosteniendo básicamente los mismos argumentos señalados en sus alegatos de inicio.

**1.8 Autodefensa del acusado:** Sostuvo que es inocente.

## **II. FUNDAMENTOS:**

### **2.1 Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:**

El inciso “3” del artículo 139° de la Constitución Política del Estado<sup>1</sup>, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

### **2.2 Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:**

<sup>1</sup> Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y la oralidad.

### **2.3 Análisis del caso concreto:**

#### **2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:**

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de apertura fueron tipificados como el delito Contra la Libertad -Violación Sexual, prevista y sancionada en el artículo 170 (segundo párrafo) inciso 6 del Código Penal, que prescriben lo siguiente: “*El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías,...*”; “*La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda*”, inciso “6. *Si la víctima tiene entre catorce a menos de dieciocho años de edad*”.

#### **2.3.2 Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual.**

Con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la

autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (RN 11-2004 Junín). Es de entender como **libertad sexual** como el derecho que tiene la persona a la libertad de elegir con quien, cuando y donde de tener acceso carnal o, si lo desea, prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales.

Como indica el mismo Tipo Penal, el delito en mención, se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos a partes del cuerpo vía vaginal o bucal)” con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El verbo obligar utilizado en la redacción del tipo penal indica una acción -previo al acceso carnal- para vencer o anular la resistencia u oposición de la víctima.

La libertad sexual es vulnerada cuando un sujeto activo somete a la víctima a un acto de contenido sexual en contra de su voluntad ya sea con violencia física o psicológica; donde la violencia viene a ser el ejercicio de la fuerza física contra la víctima y la amenaza el anuncio de un peligro o un mal inminente, en ambos casos con capacidad suficiente para vencer la voluntad de la víctima; en tanto que el verbo “obligar” hace alusión a una acción del agente contra la voluntad de la víctima para lograr el acto sexual, de ahí se reafirma que el objeto de protección jurídica es la autonomía de la voluntad sexual, según el cual toda persona mayor de edad tiene libertad para disponer de su sexualidad (R.N. 751-2003-Ayacucho)<sup>2</sup> que en caso de nuestro ordenamiento penal las personas mayores de catorce años, se reconoce tal capacidad a las personas mayores de catorce años (Acuerdo Plenario N°04-2008/CJ-116 y que ha sido ratificado en las últimas sentencias expedidas por los tribunales penales y el propio Tribunal Constitucional.

Respecto al acceso carnal la jurisprudencia ha señalado que no sólo se puede entender como la capacidad copulativa y reproductora del ser humano, ya que además del miembro viril (pene) se consideran otros instrumentos para su comisión (partes del cuerpo u objetos) con los cuales puede accederse sexualmente a la víctima; en este sentido los términos introducción o penetración, deben entenderse desde dos aspectos 1° cuando el miembro viril del varón se introduce en la cavidad vaginal, anal o bucal de la víctima, o en su caso cuando alguna parte del cuerpo u objeto es introducido por alguna de esas cavidades, y 2° cuando alguna de aquellas cavidades viene a acoplarse en el pene del varón agredido sexualmente, así como en el objeto o parte del cuerpo que se utiliza para lograr alguna satisfacción sexual.

El ilícito en mención puede adquirir una modalidad agravada y con ello el incremento de la pena, cuando concurren algunas de las circunstancias prevista en el segundo párrafo del mismo artículo, cuando *la víctima tiene entre catorce a menos de dieciocho años de edad, como ha sido invocado por el Ministerio Público en el presente caso.*

---

<sup>2</sup>DICCIONARIO PENAL JURISPRUDENCIAL, Gaceta Jurídica, 2009, pp. 605-606.



### 2.3.3 Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.

Del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral, es posible establecer las siguientes conclusiones:

1. Conforme se ha advertido en el curso de los debates orales, el representante del Ministerio Público, al formular la imputación concretamente ha indicado que la agraviada de iniciales **J.B. G.CH.** laboraba en el distrito de Chavín y por ello se encontró hospedado en el cuarto de un hostel, como lo fue también el acusado J.C.O.A.; así en el mes de Enero del 2015, cuando la menor se prestaba a salir de su dormitorio, el acusado la agarró fuertemente de las manos y la llevó a su cuarto, donde empezó a tocarla todo el cuerpo, le bajo el pantalón, le tapó su boca y le practicó el acto sexual contra su voluntad; la segunda oportunidad fue al día siguiente aprox a las 6.00 cuando la agraviada se aprestaba a salir de su cuarto hacia su trabajo, de igual forma el acusado le agarró y empujó a su cuarto donde le sacó su pantalón y empezó a besarle por todo el cuerpo y tapándole la boca la ultrajó sexualmente; y, finalmente la tercera vez fue cuando llegó a su cuarto temprano y de la misma forma le puso un trapo en la nariz y le ultrajó, indicándole luego que en caso de avisar de lo sucedido lo mataría a sus hermanos; frente a tal imputación el acusado y su abogado defensor, han señalado que las relaciones sexuales habidas con la agraviada fueron con su consentimiento del cual tuvo conocimiento la familia de la agraviada, con quien además han mantenido una convivencia, razón por la cual hacía el pago de las mensualidades de su habitación y le compraba su ropa, señalando a demás que fruto de esa relación han tenido a un hijo a quien le ha reconocido voluntariamente y que ha venido entregando a la supuesta agraviada las pensiones para su menor hijo porque vivían en Huánuco; en este sentido niega haber violado sexualmente a la agraviada como indica el Ministerio Público.

2. Como se advierte de la posición asumida por el acusado y su abogado defensor, desde que se formularon los alegatos finales hasta la conclusión del juicio oral, el acusado ha admitido haber mantenido las relaciones sexuales con la agraviada quien tenía 16 años de edad y el acusado 51 años y que ello se produjo luego de que la agraviada llegó a vivir al hotel en el mes de diciembre del 2015 donde también se encontraba alojado el acusado, procreando al menor de iniciales F.E.O.G. En tal sentido estos extremos, deben tenerse por acreditados, por ser susceptibles de ser verificados con los medios probatorios actuados en el juicio oral, como son:

El Acta de Nacimiento de la agraviada expedida por la municipalidad del Centro Poblado de Libertad –Llata-Huamalíes-Huanuco donde se registra como la fecha de su nacimiento el día 04 de Mayo de 1999, por lo que para la fecha de los hechos (esto es a fines de Enero del año 2015 –según la imputación fiscal), contaba con 14 años y ocho meses de edad aproximadamente; en tanto que el acusado contaba con 50 años con tres meses de edad aproximadamente, según fluye de sus generales de Ley y se corrobora con el reporte del RENIEC.

Asimismo, fluye de las conclusiones del Certificado Médico Legal N°009286-V de fecha 29 de octubre del 2015, que la agraviada era: puérpera en su posoperatorio pos

cesárea, con himen con signos recientes de trabajo de parto (expulsivo prolongado); en tanto que el Certificado Médico Legal N°009287 del 29 de octubre del 2015, de la misma examinada, señala en sus conclusiones que la menor se encuentra hospitalizada en compañía de recién nacido de sexo masculino y que no se evidenció lesiones traumáticas recientes visibles; apreciándose así, que en la fecha de evaluación médica la agraviada había alumbrado al menor de iniciales F.S.O.G. como consta en el Oficio N°000306-2016/GOR/JR5CHIM/RENIEC, que lleva anexado el Acta de Nacimiento registrando como la fecha de su nacimiento el 28 de octubre del 2015, en el Hospital Emilio Valdizan de Huánuco; documento donde también se anota como sus progenitores a la agraviada y el acusado; siendo aún más que este vínculo de parentesco ha sido corroborado con el peritaje de RESULTADOS CASO ADN 2016-468, realizado sobre la muestra de sangre tomadas a la persona de Juan Clemente Oro Aguayo, a la madre de iniciales GCHJB y al producto de ellos la menor de iniciales FEOG, señalándose que el examen de perfiles genéticos arroja una probabilidad de paternidad de 99,999%, CONCLUYENDO así que el acusado J.C.O.A. no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en la condición de padre del menor de iniciales FEOG; pero además estos mismos medios probatorios, en definitiva permiten inferir que la agraviada efectivamente resultó en estado de gestación en tiempo coetáneo a las relaciones sexuales que tuvo con el acusado cuando se encontraban hospedados en un hostal de la provincia de Chavin, como también ha sido reconocido por el mismo acusado al ser examinado en el juicio oral.

**Sobre las controversias surgidas en el juicio oral:**

**Determinar si en las relaciones sexuales habidas entre el acusado y la agraviada hubo el consentimiento de la agraviada; y, determinar la existencia de la violencia física.**

3. El Tribunal Constitucional en la sentencia N° 0008-2012-PI/TC, de 12 de diciembre del 2012- ha reconocido como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el consentimiento que pueden prestar los mayores de 14 y menos de 18 años, en el desarrollo de su sexualidad y que debe ser analizado como causal eximente de responsabilidad penal conforme señala el artículo 20, inciso 10 del Código Penal, lo cual ha sido reconocido también por la jurisprudencia penal nacional en reiterados pronunciamientos; señalando además que debe acreditarse que este consentimiento debe ser fehaciente y expreso, más no dudoso o presunto.

4. Asimismo, en cuanto a la violencia como medio comisivo de los delitos Contra la Libertad Sexual, la jurisprudencia penal nacional, como es el caso de la sentencia emitida en el RN N°3166-2012-Ayachucho de fecha 24 de Enero del 2013, ha señalado en su fundamento 3.3 que “LA VIOLENCIA a que se refiere el artículo 170 CP, ha de estar orientada a conseguir la ejecución de actos de contenido sexual y equivale a acometimiento o imposición material, el empleo de cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima y debe ser apreciada cuando sea idónea y adecuada para impedir a la víctima desenvolverse en su libre determinación, atendiendo a las circunstancias personales y tácticas concurrentes en el caso concreto...”; y en cuanto a “la AMENAZA GRAVE debe entenderse a la violencia moral empleada por el sujeto activo, mediante el anuncio de un mal grave a intereses

de la víctima o a intereses vinculados a ésta. La promesa de daño debe producir en el ánimo de la víctima un miedo que venza su resistencia, de causar un mal grave e inminente... Habrá de tener la entidad suficiente como para merecer su asimilación a la violencia.”

En cuanto a su acreditación, esta ni otra sentencia, ha señalado la verificación de un medio probatorio típico que lo demuestre, por el contrario, ha dejado abierta la posibilidad de su acreditación desde una perspectiva periférica con elementos periféricos plurales que avalen la verosimilitud de las declaraciones de la víctima conforme a los requisitos de veracidad establecidos en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima, según se presente cada caso.

Así en el Acuerdo Plenario N° 2011/CJ 116, en su fundamento 31 y 32, señalan que las variadas combinaciones que la multiplicidad de conductas reguladas puede arrojar y aplicarse a la praxis a un supuesto determinado de la realidad y se exige al juzgador valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa, adecuándose a las peculiaridades del hecho objeto de imputación y que será la declaración de la Víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa, **inclusive se señala la desmitificación de la prueba médica forense como una prueba de actuación obligatoria ante la sola mención del tipo penal imputado**; lineamientos que también han sido avalados en la jurisprudencia como es la Casación N°129-2012-Puno, el cual en su fundamento décimo primero, haciendo alusión al referido Acuerdo Plenario, indica que “...en cuanto a los delitos sexuales es de rechazar para evaluarlos en sede judicial cualquier perjuicio o estereotipo con base en el género que ponga un atentado contra la dignidad de la víctima... este criterio judicial exige desde una perspectiva objetiva que se lleve a cabo una adecuada apreciación de la prueba; asimismo en el fundamento trigésimo segundo, punto B, **se hace notar que la exigencia en todos los casos de violación sexual de un examen médico que concluya por la existencia de lesiones paragenitales en la agraviadas, excede los márgenes fines del referido Acuerdo Plenario.**

**5. En el presente caso,** según se tiene planteado, la imputación del Ministerio Público, está basada que en las tres oportunidades que la agraviada tuvo relaciones sexuales fueron sin el consentimiento de la agraviada, sino mediante el ejercicio de la violencia.

Conforme se ha advertido en el juicio oral, los hechos objeto de acusación acontecidos en el mes de Enero del 2015, **recién fueron denunciados cuando la menor agraviada dio a luz al menor de iniciales F.E.O.G,** en el Hospital de la ciudad de Huánuco, el día 28 de Octubre del mismo año como lo ha señalado la agraviada y así ha sido corroborado con la declaración del testigo N.H.E. y H.S.G.CH., fecha en la cual este último testigo hizo la Denuncia Policial (28 de Octubre del 2015 en Huánuco) dando así el inicio de las investigaciones, **consiguientemente NO se practicó el Reconocimiento Médico a la agraviada**

**oportunamente**, existiendo únicamente los certificados médicos legales N°009286 y 009287 realizados en octubre del 2015, dando cuenta de la gestación y el alumbramiento del hijo de la agraviada y no así de la violencia física presuntamente empleado como medio de comisión del delito de violación sexual; por lo que, su verificación debe ser realizado bajo las pautas establecidas por la jurisprudencia, los acuerdos plenarios mencionados y valorada según los criterios de la sana crítica.

**6.** En tal sentido, del análisis de la declaración de la agraviada de iniciales: J.B.G.CH. contenido en la ENTREVISTA UNICA EN CÁMARA GESELL, se advierte que la menor ha señalado de modo contundente que fue violada por J.C.O.A. en Chavín en tres ocasiones, cuando se encontraba habitando en un hotel, donde también el acusado tenía su habitación, pese a no tener ningún tipo de amistad, detallando lo siguiente:

**La primera vez** ocurrió el día 27 de Enero del 2015, cuando en horas noche volvió a su cuarto, el acusado estaba parado en la puerta del hotel, y le agarró fuerte diciéndole ven acá la declarante, no quiso porque no le conocía, le tapó la boca agarrándole fuerte de las manos, le bajó el pantalón, le quitó toda su ropa que tenía puesto, dejándole sólo con el polo, le tocó su cuerpo, metió su brazo por su pecho, la besó todo su cuello procediendo a violarle, metiendo su pene en su vagina; esto ocurrió en el cuarto del acusado donde la tuvo por una hora, donde había una cama con sábanas floreadas, una tele y había ropa y comida, viendo el cuerpo del acusado que tenía varios cortes en el pecho; luego cuando la acusada le preguntaba ¿por qué me haces esto, si no te conozco?, abrió la puerta y le dijo ahora sí vete, por lo que salió, limitándose sólo a llorar, viendo después su ropa interior que tenía un líquido blanco; no contándole a nadie porque tenía miedo.

**La segunda vez** fue al día siguiente, en el cuarto de la declarante, cuando estaba saliendo para ir a trabajar, el acusado que al aparecer estaba parado en la puerta, le agarró, le sacó su pantalón y le empezó a besar todo su cuerpo, sacándole todo su ropa, sin poder cómo defenderse y sin que pueda gritar porque le tapó la boca, mientras la declarante pateaba sin poder hacer nada, oportunidad también donde le violó dos veces permaneciendo en su cuarto casi media hora y que la hora de este hecho fue a las seis de la mañana.

**La tercera vez**, le puso un trapo blanco en la nariz con el cual se quedó dormida, siendo esto en horas de la noche a las seis, cuando la declarante entraba a su cuarto a cambiarse y el acusado salía de su cuarto, despertándose a la 10:40 pero no recuerda nada de lo sucedido porque se quedó dormida; mencionando también que el día 28 a las 8.00 cuando la declarante llegó a su cuarto, no le hizo nada, pero el acusado le encerró sin poder salir; refiriendo también que como consecuencia de estos hechos resultó embarazada y dio a luz a su menor hijo de iniciales F.E.O.G.

**7.** En el Juicio oral, también se ha examinado al perito psicólogo W.C.T.V., quien ha señalado ser autor de la pericial psicológica N° **00174-2016 PSC**, realizada a la menor de iniciales G.CH.J.B., concluyendo que al momento de la evaluación dicha

menor presentaba: indicadores psicológicos de afectación emocional compatibles con motivos de denuncia, siendo los indicadores: Episodio depresivo leve sin síntomas somáticos F32 (sentimientos de tristeza y decaimiento, llanto a narrar los hechos materia de investigación donde sus gestos con compatibles con sus expresiones verbales, se percibe tristeza por los hechos negativos experimentados motivo de denuncia; reacción de estrés agudo F 43, angustia, temor al denunciado cuando dice “Tengo miedo que de nuevo donde me encuentre me haga lo mismo”, dolo de cabeza intranquilidad; sentimientos de odio y rencor hacia el denunciado por haberle hecho daño; la menor mostraba alteración y cambios en su estado emocional al momento del relato por el hecho de violación sexual.

**8.** Asimismo, se ha actuado la declaración testimonial de N.E.G.CH., quien ha referido que la menor J. es su hermana, actualmente tiene 17 años; no tiene ningún vínculo con el acusado y le conoce porque ha llegado a la casa de sus padres por motivo del caso de su hermana a quien le violó y quería llegar a un arreglo. Precisa que se enteró del embarazo de su hermana a inicios del mes de octubre de 2015, por medio de su amiga, y entonces llamó a su hermano H. quien estaba en Huánuco con la menor, y esta le dijo que era cierto y ya cuando su hermana dio a luz se enteró que fue violado por el señor Juan cuando trabajaba en Chavín a donde fue trabajar y se quedaba en un cuarto que era pagado por sus patrones; en tanto que el testigo H.S.G.CH., ha señalado que entre enero y febrero de 2015 su hermana trabajó en un restaurante por medio de su tía Brígida, luego volvió a Huánuco para que continúe con sus estudios, actualmente la menor tiene un hijo de dos años sabe que el nombre del padre es J.O.A. a quien no conoce en persona, y que su hermana no ha convivido, siendo que el niño fue producto de una violación del cual se enteró por medio de las obstetrices y enfermeras que atendieron en el parto de su hermana, por lo que hizo la denuncia en Huánuco y que cuando luego conversó con su hermana, ésta le dijo que era cierto que había sido violada sin preguntarle de los detalles por el delicado estado en que se encontraba.

**9.** Como es de notar, los medios probatorios anteriormente señalados, permiten concluir por la no existencia del consentimiento de la agraviada en las relaciones sexuales habidas con el acusado, pues no se ha acreditado mínimamente la existencia de algún tipo de relación o vínculo con la agraviada, sea de carácter amical, sentimental o convivencial, contrariamente la menor al referirse sobre este extremo ha señalado que el acusado fue un desconocido, quien se aproximaba hacia ella para hacerle el habla pero que no fue aceptada, limitándose únicamente a saludarle, habiéndose verificado también en el juicio oral que los testigos N.E.G.CH. y H.S.G.CH. que no han conocido en persona al acusado sino recién cuando se produjo el alumbramiento de la agraviada y cuando el acusado se aproximó para llegar a un acuerdo sobre la denuncia realizada contra el acusado; así, el argumento de defensa del acusado indicando que las relaciones sexuales con la agraviada fue con su consentimiento del cual tuvo conocimiento la familia de la agraviada, que mantuvieron una convivencia no han sido acreditados en el juicio oral, pues si bien, el acusado no está obligado a probar su inocencia, sin embargo le corresponde la carga de la prueba de defensa, respecto a los argumentos esgrimidos en su defensa;

asimismo debe considerarse que si bien el acusado reconoció al hijo producto de las relaciones que tuvo con la agraviada y que viene entregando una pensión alimenticia a su favor -que dicho sea de paso tampoco no están fehacientemente acreditados-, tales conductas posteriores, a criterio de los integrantes de este colegiado, no afectan el carácter delictuoso del hecho, ni puede ser invocados como eximentes de la responsabilidad penal, toda vez que el consentimiento de la agraviada para configurarse como una eximente debe ser verificado antes o durante el acceso carnal y no con posterioridad.

**10.** En cuanto al ejercicio de la violencia. Al haberse verificado que en las relaciones sexuales entre el acusado y la agraviada no existió un consentimiento de esta última, es de concluir -por consecuencia lógica- que tales relaciones fueron realizadas mediante el empleo de la violencia física, el cual si bien no consta en un certificado Médico que acredite su preexistencia por las circunstancias particulares que se presentan en este caso, donde la denuncia contra el acusado fue realizado recién cuando se produjo el alumbramiento del producto de tales relaciones y que se tiene únicamente la declaración de la agraviada, corresponde su análisis a través del test de veracidad dado a las circunstancias especiales advertidas y por no existir pruebas directas del hecho, siendo la agraviada la única testigo de los hechos.

El Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima, señala que aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: **a) La ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b). La verosimilitud de la declaración**. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, **c). La persistencia en la incriminación**. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato; así como también el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116. Que fija las Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual y señala en concreto que “Será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”.

**11.** Consiguientemente, es de advertirse que la agraviada al brindar su declaración en la entrevista única en cámara Gesell (cuyo resumen se ha realizado líneas arriba)ha precisado las fechas en que fue víctima del abuso sexual, detallando la forma y circunstancias en que el acusado mediante violencia le practicó el acto sexual en las tres oportunidades, advirtiéndose inclusive un patrón de conducta desplegado por parte del acusado, quien aprovechando las ocasiones en que la agraviada se aprestaba a salir de su habitación o cuando llegaba, le esperaba en la puerta para luego mediante la fuerza, practicarle el acto sexual, pues como se vuelve

a reiterar, la agraviada indicó que **La primera vez** ocurrió el día 27 de Enero del 2015, cuando en horas noche volvió a su cuarto, el acusado estaba parado en la puerta del hotel, y le agarró fuerte diciéndole ven acá, la declarante, no quiso porque no le conocía, le tapó la boca agarrándole fuerte de las manos, le bajó el pantalón, le quitó toda su ropa que tenía puesto, dejándole sólo con el polo, le tocó su cuerpo, metió su brazo por su pecho, la besó todo su cuello y procedió a violarle, metiendo su pene en su vagina; **La segunda vez** fue al día siguiente, en el cuarto de la declarante, cuando estaba saliendo para ir a trabajar, el acusado al aparecer estaba parado en la puerta, le agarró, le sacó su pantalón y le empezó a besar todo su cuerpo, sacándole esta vez todo su ropa, sin poder cómo defenderse y sin que pueda gritar porque le tapaba la boca, mientras la declarante pateaba sin poder hacer nada, oportunidad también donde le violó dos veces permaneciendo en su cuarto casi media hora y que la hora de este hecho fue a las seis de la mañana; y **la tercera vez**, fue cuando le puso un trapo blanco en la nariz con el cual se quedó dormida, siendo esto en horas de la noche a las seis, cuando la declarante entraba a su cuarto a cambiarse y el acusado salía de su cuarto, despertándose a la 10:40 sin recordar nada de lo sucedido, entre otros hechos; tal versión también fue anotado en la Data del Certificados Médicos Legal N°009286-V, donde pese al tiempo transcurrido, la agraviada refirió que el acusado J.C.O.A. empleando la fuerza física abuso de ella en tres oportunidades; así la violencia empleada como medio comisivo ha generado una afectación emocional en la agraviada, pues según la pericia psicológica N° **00174-2016 PSC**, la evaluada presentó indicadores psicológicos de afectación emocional y que son compatibles con el motivo de la denuncia, siendo también corroborado con lo señalado por los testigos N.E. y H.S.G.CH. quienes, si bien no son testigos directos de los hechos, han referido que la menor agraviada en todo momento dijo que fue violada sexualmente por el acusado cuando se encontraba hospedada en un hotel de Chavín.

Asimismo, es de considerar la diferencia etárea entre la agraviada y el acusado, pues conforme se ha indicado la agraviada contaba con 14 años y ocho meses de edad aproximadamente, en tanto que el acusado contaba con 50 años y tres meses de edad, así las reglas de la experiencia informan: primero una mínima probabilidad de que dos personas con esta diferencia de edades puedan establecer una relación sentimental o de convivencia; y, segundo, permite advertir una desproporcionada contextura física entre ambos, lo cual ha sido advertido durante el juzgamiento y por principio de inmediación, esto es que el acusado es de contextura gruesa y de talla mediana y la agraviada de contextura delgada y de talla baja; por lo que analizando este aspecto con un sentido lógico la versión de la agraviada referida a la fuerza física como medio empleado para vencer su voluntad sin posibilidad de prestar resistencia resulta creíble.

**12.** Estando a lo expuesto, la versión brindada por la agraviada supera el test de veracidad de la declaración de la agraviada, al existir ausencia de incredulidad subjetiva, porque no sea verificado la existencia de una relación basada en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan tildar de parcialización o de algún motivo que pueda invalidar su declaración; verificándose también, la verosimilitud

de la declaración de la agraviada por ser coherente, sólida y por estar rodeado de elementos periféricos en la forma indicada anteriormente y finalmente por existir persistencia en la incriminación de la agraviada desde que comunicó de los hechos a los testigos examinados, al brindar la entrevista única, durante el examen psicológico y médico; por lo que tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado. Así, es de concluir que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son el acceso carnal por vía vaginal, mediante violencia, configurándose también la agravantes invocada como es que la menor se encontraba entre los catorce a dieciocho años, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal y ello se infiere a partir de las conductas desplegadas por parte del acusado en las reiteradas ocasiones que abusó de la menor; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo que la culpabilidad del acusado se da por acreditado y consiguientemente resulta pasible de la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas en el respectivo penal.

#### **2.4 Respetto a la individualización de la pena:**

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto.

Así decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases que están señalados en el artículo 45-A del Código Penal; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables a partir de la pena prevista para el tipo penal, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final, dividido en tercios; en la segunda etapa la evaluación de la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes legalmente relevantes.

En el presente caso, el ilícito sub materia acreditado, como Actos Contra el Pudor, previsto en artículo 170, segundo párrafo inciso 6) del CP. Prevé una pena de no menor de doce ni mayor de dieciocho años; consiguientemente, apreciándose del oficio N° 02329-2016-RDJ-CSJAN-PJ, que el acusado carece de antecedentes penales el cual constituye una circunstancia de atenuación prevista en el artículo 46.1.a del Código Penal,



ello permite fijar la pena dentro del **tercio inferior** de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código que en este caso va de 12 años a 13 años con ocho meses, ya que no existe ninguna circunstancia legalmente relevante que pueda implicar la reducción de la pena por debajo de este parámetro, sino únicamente los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su profesión o posición que ocupa en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado tiene la condición de ser empleado de cocina, con grado de instrucción secundaria, quien en la fecha de los hechos tenía 50 años de edad, soltero, es ciudadano de la zona urbana; por lo que corresponde imponer la fijada por ley y bajo los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VIII del TP del Código Penal, así como también acorde a los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad que prevé el artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política, fijándola en la pena mínima establecida por ley con el carácter de efectiva por no concurrir los presupuestos del artículo 57 del Código Penal que amerite una pena con el carácter de suspendida.

## **2.5 De la reparación civil.**

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En este sentido artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende las restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico Libertad Sexual ha sido dañado y como consecuencia de ello la agraviada ha sufrido una afectación a su integridad emocional como también se hace mención en el Reconomiento Psicológico actuado en el juicio oral, donde se indica que la agraviada presenta Indicadores de afectación emocional que se traduce en los indicadores: sentimientos de tristeza y decaimiento, llanto a narrar los hechos, tristeza por los hechos negativos experimentados motivo de denuncia; reacción de estrés agudo, angustia, temor al denunciado, además de recomendar apoyo psicológico de la examinada con el fin de ayudar a superar sus cuadros de estrés y depresión; en tal sentido corresponde la indemnización correspondiente a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado.

## **2.6 De la ejecución provisional de la sentencia condenatoria.**

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “ *1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,* ”; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado y por la gravedad de la pena a imponérsele ésta resultará con el carácter de efectiva, por lo que razonablemente se puede prever que tratará de eludir el

cumplimiento de la pena; cabe disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse.

## **2.7 Pago de costas.**

El artículo 497, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que corresponde establecer el pago de costas a cargo de la parte vencida que será efectivizado en ejecución de sentencia.

## **III.- DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 170, inciso 6 del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación por unanimidad, **FALLAN: CONDENANDO a J.C.O.A.** por el delito Contra la Libertad Sexual – Libertad Sexual de menor de edad (catorce años), en agravio de J.B.G.CH. a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde el día de la fecha, toda vez que según el auto de Enjuiciamiento tiene Mandato de Comparecencia Simple y que su internamiento es a consecuencia de otro proceso según consta en el Registro de Antecedentes Penales **INFORMANDOSE** Al Director del Establecimiento Penal para sus fines consiguientes; **FIJAN** en TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **FIJA** una pensión alimentaria de trescientos nuevos soles mensuales que deberá abonar el sentenciado a favor del menor de iniciales F.E.O.G.; **DISPONE** inhabilitación de conformidad con lo prescrito por el artículo 36, inciso 9, esto es incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones educativas de todos los niveles pública o privada y en general a todo organismo dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación; **DISPONEN** el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; **DISPONEN** el pago de costas por la parte vencida. Consentida o ejecutoriada que sea la presente **REMÍTASE** del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**MINISTERIO PÚBLICO** : FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE HUARI  
**IMPUTADO** : O.A.J.C.  
**DELITO** : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD  
**AGRAVIADO** : J.B.G.CH.

## SENTENCIA DE VISTA

### RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE.

*Huari, ocho de junio -----/*

*del año dos mil dieciocho-/*

**VISTOS Y OÍDOS:** en audiencia de apelación de sentencia, con los señores magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari, los señores F.F.C.L. (Presidente – Director de Debates), D.R.P.N. (Juez Superior) y A.S.C. (Juez Superior), y en la que interviene como parte apelante la defensa técnica del sentenciado Oro Guayo Juan Clemente.

#### **I. RESOLUCIÓN MATERIA DE ALZADA.**

**1.1.-** Que, viene en apelación a esta instancia la sentencia contenida en la resolución judicial número trece, de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, que corre de folios ciento noventa a doscientos cinco, que **FALLA CONDENANDO a J.C.O.A.** por el delito Contra la Libertad Sexual – Libertad Sexual de menor de edad (catorce años), en agravio de J.B.G.CH. a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde el día de la fecha, toda vez que según el auto de Enjuiciamiento tiene Mandato de Comparecencia Simple y que su internamiento es a consecuencia de otro proceso según consta en el Registro de Antecedentes Penales **INFORMANDOSE** Al Director del Establecimiento Penal para sus fines consiguientes; **FIJAN** en TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **FIJA** una pensión alimentaria de trescientos nuevos soles mensuales que deberá abonar el sentenciado a favor del menor de iniciales F.E.O.G.; con lo demás que contiene la referida sentencia.

#### **II. SÍNTESIS IMPUGNATORIA.**

**2.1.-** Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación<sup>3</sup> formulada la defensa técnica del sentenciado J.C.O.A., argumentada en la audiencia de su

---

<sup>3</sup> Ver folios 211 a 212.

propósito, sosteniendo lo siguiente: **a)** Que no se ha podido acreditar la convivencia, amistad o vinculación sentimental entre la agraviada y el acusado, es de verse que la sala no ha tomado en consideración lo expuesto por un principio de razonabilidad lo dicho por el imputado, ya que al momento de que se le interrogó a los hermanos de la menor agraviada manifestaron que su hermana no vivía con ellos de que solo había ido al distrito de Chavín de Huantar por el mes de enero y que se había quedado a trabajar por recomendación de su tía en el restaurante Cóndor Chavín lo cual es negado por la misma agraviada en la visualización del CD de Cámara Gessell en donde ella misma manifiesta que si vivencia en el distrito de Chavín era desde diciembre del 2015 hasta marzo del año 2016 con la cual diluiría dicha versión imputada por los hermanos; **b)** Que si bien es cierto que la existir una violación sexual con una personada menor de edad, como es de verse en el presente caso, ella tal y como manifestó en su declaración dentro de la cámara Gessell no presentó ningún tipo de queja ni denuncia alguna ante las autoridades ni a su patrón del restaurante donde laboraba, es más, ella misma manifiesta que ha tenido en varias oportunidades relaciones sexuales el cual configuraría que existe un acto de relación voluntaria; **c)** Que no se ha tomado en consideración lo manifestado por la menor de que si había recibido en la ciudad de Huánuco giros bancarios de parte del imputado a nombre de una vecina y a nombre de su hermana lo cual acredita que ha existido una buena relación entre las partes; **d)** se ha tomado como un precedente vinculante que en la actualidad el imputado viene purgando condena sobre un acto de violación sexual en su modalidad de actos contra el pudor, no es un precedente ya que sería atípico el delito investigado ya que son delitos configurativos de diversa modalidad por lo que la sala tiene haber tomado en consideración los hechos relevantes de ambas partes.

### **III. HECHOS OBJETO DEL PROCESO.**

Según la acusación fiscal los hechos consisten en que: "*que la agraviada de iniciales J.B. G.CH quien a la fecha de los hechos contaba con 15 años, laboraba en el distrito de Chavín encontrándose hospedada en un cuarto de un hostel, donde también se encontraba habitando el acusado J.C.O.A., quien comenzó a hacer el habla negándose la menor a tener una amistad porque no lo conocía; sin embargo en el mes de enero del 2015 cuando dicha menor se prestaba a salir de su dormitorio el acusado mediante violencia física, la agarró fuertemente de las manos y la llevó a su cuarto, donde empezó a tocarle todo el cuerpo, le bajó el pantalón, le tapó su boca y le practicó el acto sexual contra su voluntad; la segunda oportunidad fue al día siguiente aproximadamente a las seis de la mañana, cuando la agraviada se aprestaba a salir de su cuarto hacia su trabajo, de igual forma el acusado le agarró y empujó a su cuarto donde le sacó su pantalón y empezó a besarle por todo el cuerpo y tapándole la boca la ultrajó*

*sexualmente; y, finalmente el hecho ocurrió en una tercer oportunidad cuando llegó a su cuarto de trabajar temprano y de la misma forma le puso un trapo en la nariz y le ultrajó, indicándole luego a la agraviada que en caso de avisar de ello lo mataría a sus hermanos; tales hechos se encuentran tipificado como el delito de Violación sexual en el artículo 170 inciso 6), por lo que solicita se le imponga 14 años de pena privativa de libertad, una reparación civil de S/. 10, 000 nuevos soles a favor de la agraviada y una pensión alimenticia de S/. 400 nuevos soles a favor de la prole."*

#### **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

**4.1.-** El proceso penal –como instrumento del Derecho penal– tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del hecho imputado y de la persona efectivamente sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito. Tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (obtención de la certeza), conforme indica MANZINI: *“conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad”*; por tanto se requiere que la imputación [como hipótesis] debe ser sometida a la probanza, analizando los hechos para confirmarla o descartarla, por ello resulta necesario considerar que para confirmar la existencia de un hecho punible se deberá comprobar con todos los elementos de convicción de cargo y de descargo.

**4.2.-** Según el **principio de lesividad** la conducta que causa daño o pone en peligro al bien jurídico debe ser sancionado, tal como lo indica la jurisprudencia: *“Al ser el Derecho penal fragmentario y de última ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados”* (Corte Suprema – R.Nº 017-2004).

**4.3.-** Por el principio de **imputación necesaria** una persona solamente puede ser procesada por un **“hecho típico”**, es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito, con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada. Para imputar un hecho considerado delictivo se tiene que tener en cuenta todos sus aspectos de tal hecho, subsumidos necesariamente a la conducta del agente; atribuyéndole dentro de la tipicidad objetiva y subjetivamente; así como el reproche del injusto –imputación objetiva, subjetiva y personal–.

**4.4.-** Que, la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional, que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita, han de ser fundadas en Derecho. Deben ser

razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: **a)** En la apreciación (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. **b)** En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia condenatoria, se requerirá de una profunda fundamentación de cada una de las categorías del delito, de las consecuencias penales, dosificación de la pena, responsabilidades civiles, costas y consecuencias accesorias (las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad). La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso – en algunos ámbitos– por remisión. Lo que se exige es que el razonamiento que contenga, sea lógica y jurídicamente coherente, con los criterios fácticos y jurídicos.

**4.5.-** Que, de conformidad con el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado el Tribunal Constitucional (en adelante TC), el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia<sup>4</sup>. Que, el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordar, se caracteriza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139° inciso 5 de la Constitución). Que, la jurisprudencia del TC ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas *“garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”*<sup>5</sup>. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables<sup>6</sup>.

**4.6.-** El indicio debe ser un dato cierto, inequívoco e indivisible, contrario sensu si el dato es de carácter dubitativo, incierto o el medio probatorio es incompleto o disminuido no se podrá considerar como dato indiciario y por lo tanto la inferencia que se haga de la misma,

---

<sup>4</sup> Expediente N° 07289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú.

<sup>5</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 01230-2002-HC/TC, fundamento jurídico 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional.

<sup>6</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 08125-2005-HC/TC, fundamento jurídico 10 de la sentencia del Tribunal Constitucional.

desnaturaliza la prueba indiciaria.<sup>7</sup> La sentencia del 13 de octubre del año 2008, EXP. N° 00728-2008-PHC del Tribunal Constitucional, en la cual se reconoce que el Juez Penal puede utilizar la Prueba Indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria, pero está obligado a darle el tratamiento correspondiente para poder enervar la presunción de inocencia del imputado. De acuerdo con dicha sentencia, no basta con que el Juez señale que la conclusión a la que arriba responde a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia o a los conocimientos científicos, pues dicho razonamiento debe estar exteriorizado en la resolución que contiene, e incluso el TC considera que es válido ejercer cierto control constitucional, incluso de las máximas de la experiencia pues de lo contrario “(...) cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada(...)”

**4.7.-** El Tribunal Constitucional también considera que lo mínimo que debe observarse para la aplicación de la prueba indiciario son los siguientes: a) El Hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio), b) El hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, c) El enlace o razonamiento deductiva: Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

**4.8.** También se deja claramente establecido que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la pronunciamiento de primera instancia, solo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo el colegiado precisará su actuación a los agravios formuladas por la parte impugnante.

## **V. TIPOLOGÍA DEL DELITO.**

**5.1.-** El delito Contra la Libertad -Violación Sexual, prevista y sancionada en el artículo 170 (segundo párrafo) inciso 6 del Código Penal, que prescriben lo siguiente: “*El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías,...*”; “*La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e*

---

<sup>7</sup> SANCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal, Idemsa, Lima, 2004, p. 695; CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El Nuevo Proceso Penal Peruano, p. 353.

*inhabilitación conforme corresponda”, inciso “6. Si la víctima tiene entre catorce a menos de dieciocho años de edad”.*

**5.2.-** El acceso carnal, tanto desde la perspectiva biológica —penetración por vía vaginal— como desde una perspectiva normativa —penetración anal y bucal—, supone necesariamente la intervención del órgano sexual masculino. El acto análogo importa, de un lado, la introducción de objetos, sucedáneos del órgano sexual masculino —que sean capaces de ser utilizados con propósitos sexuales—; y, de otro lado, de partes del cuerpo —aquellos que tienen posibilidades anatómicas de ser introducidas, de modo penetrante, dentro de las cavidades vaginal o anal (dedos, manos, pies, codos, rodillas).

**5.3.-** La libertad sexual es vulnerada cuando un sujeto activo somete a la víctima a un acto de contenido sexual en contra de su voluntad ya sea con violencia física o psicológica; donde la violencia viene a ser el ejercicio de la fuerza física contra la víctima y la amenaza el anuncio de un peligro o un mal inminente, en ambos casos con capacidad suficiente para vencer la voluntad de la víctima; en tanto que el verbo “obligar” hace alusión a una acción del agente contra la voluntad de la víctima para lograr el acto sexual, de ahí se reafirma que el objeto de protección jurídica es la autonomía de la voluntad sexual, según el cual toda persona mayor de edad tiene libertad para disponer de su sexualidad (R.N. 751-2003-Ayacucho)<sup>8</sup> que en caso de nuestro ordenamiento penal las personas mayores de catorce años, se reconoce tal capacidad a las personas mayores de catorce años (Acuerdo Plenario N°04-2008/CJ-116 y que ha sido ratificado en las últimas sentencias expedidas por los tribunales penales y el propio Tribunal Constitucional.

## **VI. ANÁLISIS DEL CASO SUB JUDICE:**

**6.1.-** Que, de conformidad a los argumentos normativos mencionados, la sentencia condenatoria impugnada y los términos en los que viene planteado los recursos de apelación, corresponde analizar si los fundamentos de la resolución venida en grado, son o no resultado de un juzgamiento racional y objetivo, a través de las cuales, el colegiado de primera instancia ha evidenciado su independencia e imparcialidad en la solución del conflicto, sin arbitrariedades, subjetivas o inconsistencias en la valoración de los hechos, en ese sentido corresponde analizar si la recurrida se encuentra motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto, comprobándose si la resolución dada es consecuencia de una exegesis racional del ordenamiento jurídico, debiendo por tanto el órgano

---

<sup>8</sup> Diccionario Penal Jurisprudencial, Gaceta Jurídica, 2009, pp. 605-606.



jurisdiccional haber explicado las razones de su decisión, pues esto permitirá controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y de la legalidad.

**6.2.-** Dicho ello, este órgano superior revisor considera que, la realización del hecho delictivo, es decir, violación sexual, se encuentra suficientemente acreditado, en el presente caso, se aprecia el Acta de Nacimiento<sup>9</sup> de la agraviada expedida por la Municipalidad del Centro Poblado de Libertad – Llata - Huamalíes - Huánuco donde se registra como la **fecha de su nacimiento el día 04 de Mayo de 1999**, por lo que para la fecha de los hechos (esto es a fines de Enero del año 2015 –según la imputación fiscal), contaba con 14 años y ocho meses de edad aproximadamente.

**6.3.-** Que, se tiene la declaración de la agraviada de iniciales J.B.G.CH. contenido en la ENTREVISTA UNICA EN CÁMARA GESELL<sup>10</sup>, se advierte que la menor ha señalado de modo contundente que fue violada por J.C.O.A. en Chavín en tres ocasiones, cuando se encontraba habitando en un hotel, donde también el acusado tenía su habitación, pese a no tener ningún tipo de amistad, detallando lo siguiente: *"**La primera vez** ocurrió el día 27 de Enero del 2015, cuando en horas noche volvió a su cuarto, el acusado estaba parado en la puerta del hotel, y le agarró fuerte diciéndole ven acá la declarante, no quiso porque no le conocía, me tapó la boca agarrándole fuerte de las manos, le bajó el pantalón, le quitó toda su ropa que tenía puesto, dejándole sólo con el polo, le tocó su cuerpo, metió su brazo por su pecho, la besó todo su cuello procediendo a violarle, metiendo su pene en su vagina; esto ocurrió en el cuarto del acusado donde la tuvo por una hora, donde había una cama con sábanas floreadas, una tele y había ropa y comida, viendo el cuerpo del acusado que tenía varios cortes en el pecho; luego cuando la acusada le preguntaba ¿por qué me haces esto, si no te conozco?, abrió la puerta y le dijo ahora sí vete, por lo que salió, limitándose sólo a llorar, viendo después su ropa interior que tenía un líquido blanco; no contándole a nadie porque tenía miedo; **La segunda vez** fue al día siguiente, en el cuarto de la declarante, cuando estaba saliendo para ir a trabajar, el acusado que al aparecer estaba parado en la puerta, le agarró, le sacó su pantalón y le empezó a besar todo su cuerpo, sacándole todo su ropa, sin poder cómo defenderse y sin que pueda gritar porque le tapó la boca, mientras la declarante pateaba sin poder hacer nada, oportunidad también donde le violó dos veces permaneciendo en su cuarto casi media hora y que la hora de este hecho fue a las seis de la mañana; **La tercera vez**, le puso un trapo blanco en la nariz con el cual se quedó dormida, siendo esto en horas de la noche a las seis, cuando la declarante entraba a su cuarto a cambiarse y el acusado salía de su cuarto, despertándose a la 10:40 pero no recuerda nada de lo sucedido*

---

<sup>9</sup> ver folios 33 (cuaderno 44).

<sup>10</sup> ver folios 33 (cuaderno 44).

*porque se quedó dormida; mencionando también que el día 28 a las 8.00 cuando la declarante llegó a su cuarto, no le hizo nada, pero el acusado le encerró sin poder salir; refiriendo también que como consecuencia de estos hechos resultó embarazada y dio a luz a su menor hijo de iniciales F.E.O.G.";* evidenciando una sindicación uniforme y persistente, mediante reconoce plenamente que el responsable de los hechos materia de la presente investigación es el sentenciado J.C.O.A.; en tal sentido es de mencionar el ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116, de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, el cual señala lo siguiente "(...) 10. *Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior (...)*", en tal sentido respecto al primer requisito Ausencia de incredibilidad subjetiva, se observa de las declaraciones se advierte que la menor señala no conocer al sentenciado antes de la comisión de los hechos, no pudiendo observarse algún tipo de resentimiento u enemistad entre las partes, en cuanto al segundo requisito Verosimilitud, se aprecia que el menor agraviado ha sindicado plenamente al acusado J.C.O.A., la misma que se encuentra corroborada con las pericias practicadas (Protocolo de Pericia Psicológica N° 00174-2016 PSC); finalmente en cuanto al último requisito Persistencia en la incriminación, es de verse que la imputación realizada por el menor agraviado no ha sido variada a lo largo del proceso contra el acusado Juan Clemente Oro Aguayo, por lo que se logra satisfacer los presupuestos contenidos en el acuerdo plenario antes citado.

**6.4.-** Asimismo se tiene la pericial psicológica N° **00174-2016 PSC**, de fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis, expedida por el psicólogo W.C.T.B., practicada a la menor de iniciales G.CH.J.B., pericia que sido ratificada en juicio oral en la cual el perito concluye que al momento de la evaluación dicha menor presentaba: *"indicadores psicológicos de afectación emocional compatibles con motivos de denuncia, siendo los indicadores: Episodio depresivo leve sin síntomas somáticos F32 (sentimientos de tristeza y decaimiento, llanto a narrar los hechos materia de investigación donde sus gestos son compatibles con sus expresiones*

*verbales, se percibe tristeza por los hechos negativos experimentados motivo de denuncia; reacción de estrés agudo F 43, angustia, temor al denunciado cuando dice “Tengo miedo que de nuevo donde me encuentre me haga lo mismo”, dolor de cabeza intranquilidad; sentimientos de odio y rencor hacia el denunciado por haberle hecho daño; la menor mostraba alteración y cambios en su estado emocional al momento del relato por el hecho de violación sexual”. elemento probatorio que corrobora lo vertido en cámara gessell por la menor agraviada, de los cuales no se advierte ningún tipo de consentimiento de la agraviada en las relaciones sexuales habidas con el acusado; asimismo es de señalar que el sentenciado a lo largo del juicio oral reconoce haber tenido relaciones sexuales con la menor pero que estas han sido con el consentimiento de la menor, pero que tal versión de los hechos no ha sido corroborada con algún medio de prueba que refuerce tal argumento;*

**6.5.-** Asimismo se tiene el Acta de Nacimiento registrando como la fecha de su nacimiento el 28 de octubre del 2015, en el Hospital Emilio Valdizan de Huánuco; documento donde también se anota como sus progenitores a la agraviada y el acusado; siendo aún más que este vínculo de parentesco ha sido corroborado con el peritaje de RESULTADOS CASO ADN 2016-468, realizado sobre la muestra de sangre tomadas a la persona de J.C.O.A., a la madre de iniciales GCHJB y al producto de ellos la menor de iniciales FEOG, señalándose que el examen de perfiles genéticos arroja una probabilidad de paternidad de 99,999%, CONCLUYENDO así que el acusado J.C.O.A. no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en la condición de padre del menor de iniciales FEOG; pero además estos mismos medios probatorios, en definitiva permiten inferir que la agraviada efectivamente resultó en estado de gestación en tiempo coetáneo alas relaciones sexuales que tuvo con el acusado cuando se encontraban hospedados en un hostel de la provincia de Chavin, como también ha sido reconocido por el mismo acusado al ser examinado en el juicio oral, medios probatorios que corroboran la existencia objetivamente del ilícito penal cometido por el acusado, a quien se les puede imputar objetiva y subjtivamente la comisión del hecho materia de juzgamiento.

**6.7.-** Respecto de los argumentos de la defensa técnica del sentenciado básicamente se centran en precisar que las relaciones sexuales mantenida con la agraviada han sido consentidas por la misma; empero, de los medios probatorio actuados a nivel de juicio oral no se evidencia algún elemento de probatorio de descargo que evidencie un consentimiento por la parte de la menor agraviada, siendo esto así, el mencionado argumento seria un mero alegato de defensa.

## **VII. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huari, por unanimidad; **RESUELVEN:**

- 1) **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado la defensa técnica del sentenciado J.C.O.A., en consecuencia;
- 2) **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución judicial número trece, de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, que corre de folios ciento noventa a doscientos cinco, que **FALLA CONDENANDO a J.C.O.A.** por el delito Contra la Libertad Sexual – Libertad Sexual de menor de edad (catorce años), en agravio de J.B.G.CH. a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde el día de la fecha, toda vez que según el auto de Enjuiciamiento tiene Mandato de Comparecencia Simple y que su internamiento es a consecuencia de otro proceso según consta en el Registro de Antecedentes Penales **INFORMANDOSE** Al Director del Establecimiento Penal para sus fines consiguientes; **FIJAN** en TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **FIJA** una pensión alimentaria de trescientos nuevos soles mensuales que deberá abonar el sentenciado a favor del menor de iniciales F.E.O.G.; con lo demás que contiene la referida sentencia.
- 3) **DISPUSIERON** su notificación a las partes procesales y la **devolución** al juzgado de origen. **Juez Superior Ponente, señor Francisco Calderón Lorenzo.**

S.S.

**C.L.**

P.N.

S.C.

## Anexo 5. Declaración de compromiso ético

Para realizar el trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia, considerando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor - expediente N° 00464-2017-89-0201-JR-PE-01. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial. Distrito Judicial de Ancash. Perú, 2019 se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: **Declaración de compromiso ético**, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con sus iniciales para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del registro nacional de trabajos de investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe y la veracidad.

Huaraz, setiembre del 2021



---

Ruth Lyda Lugo Villafana

DNI N° 31655871